



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
**INFORME PERICIAL EN UN CASO HIPOTÉTICO SOBRE
IDENTIDAD DE GÉNERO EN MENORES DE EDAD ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Grado en Derecho

TRABAJO FINAL DE GRADO

Curso 2023/2024

Estudiante: Diego Giner Giner

Tutora: Elena Crespo Navarro

Cotutora: Adela Rodríguez Mañogil

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
ABREVIATURAS.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1. Objeto.....	9
2. Metodología y fuentes.....	12
3. Plan de exposición.....	12
II. CONTEXTO DEL CASO HIPOTÉTICO	13
1. Contexto normativo.....	13
2. Contexto fáctico	14
3. Contexto procedimental ante el Sistema interamericano de derechos humanos.....	14
III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN MENORES DE EDAD EN EL PLANO UNIVERSAL. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	17
1. Cuestiones previas.....	18
2. Reconocimiento de la identidad de género y no discriminación.....	21
IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN MENORES DE EDAD EN EL PLANO REGIONAL.....	31
1. Plano regional europeo: Consejo de Europa y Unión Europea.....	32
A. Consejo de Europa.....	32
a. Cuestiones previas.....	32
b. Derecho a la identidad de género y no discriminación	33
B. Unión Europea	42
a. Cuestiones previas.....	42
b. Derecho a la identidad de género y no discriminación	44
2. Plano regional interamericano: Organización de los Estados Americanos.....	51
A. Cuestiones previas	51

B. Derecho a la identidad de género y no discriminación	54
V. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA NACIONAL. EL CASO DE ESPAÑA.....	66
VI. CONCLUSIONES	73
ÍNDICE DE FUENTES	77



RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se desarrolla un informe pericial en el que se analiza el nivel de protección ofrecido a los menores de edad transexuales frente a la discriminación por razón de identidad de género por parte de los sistemas universal y regionales de protección de derechos humanos, especialmente en el plano europeo e interamericano, y su compatibilidad con la legislación de un Estado ficticio en un caso hipotético ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras Clave: Identidad de género, transexualidad, menores, ONU, Consejo de Europa, Unión Europea, Convención Americana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley Trans.

ABSTRACT

This Final Degree Project develops an expert report that analyzes the level of protection offered to transsexual minors against discrimination based on gender identity by the universal and regional protection systems for the protection of human rights, especially at the European and inter-American level, and their compatibility with the legislation of a fictitious State in a hypothetical case before the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Gender identity, transexuality, minors, United Nations, Council of Europe, European Union, American Convention on Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, Trans Law.



ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Apdo.	Apartado
Art./arts.	Artículo/artículos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ComLit	Competición en litigación internacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento jurídico
LGTBI	Lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Pág./págs.	Página/páginas
Párr./párrs.	Párrafo/párrafos
PE	Parlamento Europeo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UMH	Universidad Miguel Hernández de Elche



I. INTRODUCCIÓN

1. Objeto

El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) se enmarca en la participación de un equipo de la Universidad Miguel Hernández de Elche (UMH) en la VII Competición en litigación internacional (ComLit), organizada conjuntamente por la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid (España), y la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá (Colombia).

Cada año las profesoras del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la UMH ofrecen a su estudiantado, en el marco del *Taller de litigación internacional*, la posibilidad de participar en la ComLit. Los alumnos que hemos formado el equipo de la UMH que ha participado en la VII edición de la ComLit hemos sido: Miguel Asín Muries, Francisco Javier Luzón Diago y yo mismo, junto a las profesoras Adela Rodríguez Mañogil y Rocío M. Pozo Tomás en calidad de *coaches* y bajo la supervisión de la profesora Dra. Elena Crespo Navarro.

La organización de la ComLit elabora y proporciona a los equipos participantes los hechos de un caso hipotético entre un Estado ficticio miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y una víctima o víctimas u otro Estado ficticio. Este año 2024, el caso (*Albert Rigo, X. e Y. Rigo contra el Estado de Futur*) ha versado sobre una petición relacionada con el derecho a la protección de la familia, los derechos del niño y la identidad de género en niños y adolescentes.

Los equipos reciben de forma aleatoria un rol: bien como agentes del Estado o bien como representantes de las víctimas tras inscribirse. En la VII ComLit, el equipo de la UMH tuvo el rol de defensa de las presuntas víctimas. A partir de ahí da comienzo la primera fase de la ComLit, la fase escrita. En esta fase los equipos elaboran tres escritos (memoriales): el primero sobre excepciones preliminares y de fondo y, posteriormente, presentan dos memoriales distintos, uno constanding a las excepciones preliminares de un equipo distinto y otro contestando a las cuestiones de fondo de un equipo diferente. El análisis de las excepciones preliminares estudiadas por el equipo para preparar la defensa de nuestro rol ha sido abordado por Miguel Asín Muries en su TFG.

La segunda fase es la oral, que consiste en la simulación de un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En esta edición se celebró entre los días 18 y 22 de marzo de 2024 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de Tandil (Argentina).

Ante la carga de trabajo que supone la participación en la ComLit, la profesora Dra. Elena Crespo Navarro consideró conveniente realizar mi TFG en base al tema central del caso hipotético (identidad de género en menores de edad), utilizando como referencia la información obtenida durante la elaboración de los escritos de defensa de las presuntas víctimas. El objeto del presente trabajo se centra en realizar un informe pericial sobre la compatibilidad de la “Ley de protección a la adolescencia trans” del Estado de Futur y su posterior reforma con las normas internacionales vigentes sobre el reconocimiento legal de la identidad de género en relación con los menores de edad y el principio de no discriminación, tanto en el plano universal, particularmente, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como a nivel regional europeo, en el marco del Consejo de Europa y la Unión Europea (UE), e interamericano en el seno de la OEA, centrándonos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y de la Corte IDH, así como en la legislación y práctica nacional, con especial atención al caso de España. Teniendo en cuenta de que se trata de un informe pericial presentado ante la Corte IDH, haré referencia a ésta con expresiones como “esta honorable Corte IDH” o “esta Corte”. La identidad de género, tema central sobre el que ha versado el caso hipotético, ha sido definida en los *Principios de Yogyakarta*, adoptados 2007, como:

“la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...)”¹.

Su reconocimiento se ha configurado en los últimos años como un derecho subjetivo derivado del respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad². En esa misma línea, el art. 3 de los citados *Principios de Yogyakarta* determina que la identidad de género, al igual que la orientación sexual, es un elemento básico de la personalidad de una persona en “su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.

¹ Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, pág. 8. Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf. Los principios de Yogyakarta fueron adoptados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones privadas de derechos humanos y no son vinculantes para los Estados.

² CÁRDENAS CORDÓN, A., “El reconocimiento jurídico de la identidad de género en América Latina: reflexiones y aprendizajes para el debate jurídico español”, *Derechos y libertades*, núm. 47, época II (2022), 273-305, pág. 274.

La identidad está compuesta por la singularidad o distintividad de cada persona, pero también por la homogeneidad que permite ubicarla en un determinado grupo de referencia³. Esa distintividad o pertenencia a un grupo puede ir acompañada de discriminación y episodios de violencia que revisten de especial gravedad en los casos que involucran a niños y adolescentes. Tal y como determina la Convención de los Derechos del Niño (CDN)⁴ en su preámbulo, los niños y adolescentes requieren de una especial protección y cuidado por su situación de vulnerabilidad y, aunque sean poseedores de los mismos derechos que los adultos, están condicionados por los principios de capacidad progresiva e interés superior del menor⁵. En el ámbito regional europeo, la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea indicó en un informe de 2020 que, aunque cada vez menos jóvenes ocultan en las escuelas su condición como personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI), debido a que en dichos lugares se abordan de manera más positiva dichas cuestiones, no se puede considerar que sean espacios completamente seguros⁶.

Si bien en los últimos años ha habido un aumento de la sensibilización respecto a la eliminación de la discriminación contra las personas *trans*⁷ y la necesidad de garantizar sus derechos⁸, en la actualidad el reconocimiento de la identidad de género en el continente americano es muy dispar, ya que solamente Argentina⁹, Colombia¹⁰, Ecuador¹¹ y Uruguay¹² regulan en todo su territorio la autopercepción de género.

³ ROCHA SÁNCHEZ, T. E., “Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-sociocultural: un recorrido conceptual”, *Revista interamericana de Psicología/Interamerican journal of psychology*, núm. 43.2 (2009), 250-259, pág. 250.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, *BOE*, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

⁵ GAUCHÉ MARCHETTI, X. A., LOVERA PARMO, D. A., “Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos”, *Ius et Praxis*, año 25, núm. 2 (2019), 359-402, pág. 363-364.

⁶ Agencia Europea de Derechos Fundamentales, *A long way to go for LGBTI equality*, (14 de mayo de 2020), págs. 18-19. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2020-lgbti-equality-1_en.pdf

⁷ Según la Real Academia Española, una persona transexual (o *trans*) es aquella que se siente del sexo contrario al asignado al nacer, y por ello adopta sus atuendos y comportamientos.

⁸ REGUEIRO DE GIACOMI, I., “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Revista Derechos Humanos*, núm. 1 (2012), 101-115, pág. 103.

⁹ Ley 26.743, de 23 de mayo de 2012, sobre el derecho a la identidad de género de las personas. República Argentina.

¹⁰ Decreto 1127, de 2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto núm. 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. *Diario Oficial*. Año CLI. núm. 49532, junio, 2015. PG. 1.

¹¹ Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, *Registro Oficial*, Suplemento Núm. 517, de 13 de marzo de 2024.

¹² Ley Integral para personas trans, Núm.19684, de 26 de octubre de 2018, *Diario Oficial*, Núm. 30.064, 7 de noviembre de 2018.

2. Metodología y fuentes

Para la realización del presente TFG, así como para la participación en la ComLit se ha requerido un estudio pormenorizado sobre los principales sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, haciendo hincapié en el Sistema interamericano de derechos humanos durante el transcurso de la ComLit, dado que el caso hipotético se desarrolla en el marco de un proceso ante la Corte IDH.

Tras haber cursado las asignaturas de “Derecho Internacional Público” y “Derecho de la Unión”, se me proporcionó en el *Taller de litigación internacional* una formación básica sobre el tema a través de una serie de sesiones teóricas y prácticas con el fin de profundizar en el conocimiento de los sistemas anteriormente nombrados, así como el fundamento y el alcance de los derechos presuntamente vulnerados en el caso hipotético.

Hay que mencionar además que, en el transcurso de dichas sesiones, las profesoras del Área proporcionaron a los miembros del equipo el acceso a bases de datos sobre jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH, al igual que artículos, monografías, y demás bibliografía relacionada con el tema, con el fin seleccionar, analizar y sistematizar aquella información de utilidad, no sólo de cara a construir la defensa del equipo y plasmarla posteriormente en los memoriales, sino también para adaptarla a nuestros respectivos TFG.

Teniendo en cuenta que el presente TFG está estructurado en base a un informe pericial, se ha utilizado como referencia parte de la información obtenida en la elaboración de la defensa del equipo UMH de la ComLit, además de haber requerido completar dicha información analizando los pronunciamientos de los diferentes órganos y organismos de la ONU, el Consejo de Europa, la UE, así como la legislación y práctica nacional (resaltando el caso de España) respecto al principio de no discriminación y al reconocimiento de la identidad de género a los menores de edad.

3. Plan de exposición

El presente TFG se estructura en tres partes y adoptará, como he comentado en la introducción, la forma de un informe presentado a la Corte IDH. En la primera parte de este trabajo abordaremos el contexto fáctico, normativo y procedimental del caso hipotético propuesto por la organización de la ComLit. En la segunda parte desarrollaremos un dictamen pericial sobre el nivel de protección ofrecido a los menores transexuales frente a la discriminación por razón de su identidad de género, tanto en el plano universal (ONU) como en el plano regional europeo (Consejo de Europa y UE) y en el interamericano (OEA), así como en la legislación y práctica

nacional sobre el tema (con especial atención a la española). En la tercera y última parte del trabajo expondremos unas conclusiones sobre la compatibilidad de la legislación del ficticio Estado de Futur con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, así como mi experiencia en la elaboración de mi TFG como participante de la ComLit.

II. CONTEXTO DEL CASO HIPOTÉTICO

A continuación, ofreceré una aproximación al contexto normativo, fáctico y procedimental de los hechos del caso.

1. Contexto normativo

Futur es un Estado americano que limita con el Estado de Pas. Se trata de un Estado moderno de reciente independencia con una economía predominantemente primaria y de ingresos medios-bajos. La mayoría de la población es cristiana, pero en algunas regiones del país persisten prácticas y tradiciones de los pueblos originarios de Futur.

Tanto Futur como Pas han ratificado multitud de tratados internacionales de Derechos Humanos adoptados en el ámbito universal¹³ y en el ámbito regional interamericano¹⁴.

Ante la situación de crisis y en el marco de negociaciones para la obtención de créditos internacionales, Futur aprobó una serie de leyes reglamentarias de tratados sobre los derechos de las mujeres, de los menores de edad, de las personas LGTBI y de los trabajadores del sector agrario y minero. Una de esas leyes es la “Ley de protección a la adolescencia trans” que

¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, *BOE*, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990; Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptados mediante Resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, *BOE*, núm. 27, de 31 de enero de 2002; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a un procedimiento de comunicaciones, adoptado mediante Resolución 66/138, de 19 de diciembre de 2011, *BOE*, núm. 27, de 31 de enero de 2014; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptado mediante resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, *BOE*, núm. 69, de 21 de marzo de 1984; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 6 de octubre de 1999, *BOE*, núm. 190, de 9 de agosto de 2001.

¹⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana; Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, hecha en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994; Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 15 de julio de 1989. Además, ambos Estados han aceptado la competencia de esta honorable Corte IDH.

permite a los adolescentes tomar decisiones sobre su cuerpo y modificar los datos registrales relativos a su sexo y a su nombre según su percepción de género sin requerir, para ello, de una autorización de sus progenitores.

2. Contexto fáctico

En el año 2000 nacieron X e Y del matrimonio formado por Albert Rigo y por Nicole Montessori, ciudadanos del Estado de Futur y profesantes del culto evangélico.

X desde un primer momento comenzó a vestirse y a identificarse con los roles asociados al género masculino, por lo que, al inicio de su adolescencia, sin conocimiento de sus padres, comenzó ya a recibir asistencia médica y legal por parte de una asociación de cuidado de la infancia trans, puesto que rechazaba su cuerpo femenino y eso la llevaba a autolesionarse.

A partir de los 14 años y conforme a la “Ley de protección a la adolescencia trans”, X inició el tratamiento hormonal para someterse posteriormente a una cirugía de reasignación de sexo.

En marzo de 2013, Albert perdió su empleo y la familia sólo se mantenía con la venta de objetos artesanales realizados por Nicole. Ante esta situación, y presionado por su comunidad, Albert accedió a que su hija Y contrajera matrimonio con el hijo de un líder local para mejorar la situación familiar. Nicole, con el fin de evitar el enlace, abandonó el hogar familiar para instalarse en el Estado de Pas, llevando consigo a Y.

Ante la ruptura del núcleo familiar, Albert inició un procedimiento de restitución internacional de menores ante el Estado de Futur según lo establecido en la citada Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, para que Y fuese restituida desde el Estado de Pas al hogar familiar. No obstante, la restitución nunca se llevó a cabo porque Pas la denegó bajo el pretexto de que no se había podido escuchar el testimonio de Y.

Albert permaneció con X durante un tiempo, pero después se marchó hacia otra región de Futur para formar una nueva familia. X, rechazada y hostigada por los miembros de su comunidad, abandonó el hogar familiar, y vivió durante varios meses en la calle hasta que fue acogida en un hogar para personas LGTBI.

3. Contexto procedimental ante el Sistema interamericano de derechos humanos

En el año 2016, dos años después de iniciar su tratamiento hormonal, X comunicó a su madre su intención de someterse a una cirugía de reasignación de sexo para que le acompañara durante la operación. Sin embargo, Nicole decidió regresar a Futur para impedir la intervención, dejando a Y bajo el cuidado de su madre.

Por lo demás, Albert, tras conocer de la situación de X por medio de un amigo de su comunidad, solicitó a los tribunales, como medida cautelar, la suspensión de la operación. En su petición indicó que X no tenía capacidad para consentir la operación, y que él, como padre, no había sido consultado sobre la intervención. Una intervención a la que se habría negado hasta que X hubiese alcanzado su mayoría de edad.

La solicitud de medida cautelar fue desestimada por todas las instancias, ya que, según los tribunales la “Ley de protección a la adolescencia trans” del año 2013 permitía que adolescentes se sometieran a intervenciones de cambio de sexo sin el consentimiento de sus progenitores. En ese sentido, X se sometió a la operación de cambio de sexo.

Dos años después de que X hubiese adquirido la mayoría de edad y durante el segundo año de su etapa universitaria decidió retomar el tratamiento psicológico debido a que, a pesar de haberse sometido a la operación de cambio de sexo, experimentaba una sensación de desconexión con su propio cuerpo. Es en esa etapa donde conoció a una agrupación estudiantil que se identificaba como no binaria y de género fluido, con la se sintió profundamente identificada y empezó a militar.

Posteriormente, el 5 de abril de 2020, animada por los miembros de esa agrupación, presentó un recurso de amparo contra el Estado de Futur en el que alegó vulneración de la ya citada Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por parte de Futur por no haber impedido la operación de cambio de sexo cuando era menor de edad.

El tribunal rechazó el recurso *in limine* por considerar que Futur respetó el derecho a la identidad de género de X en virtud de los estándares de protección de los derechos humanos establecidos a nivel universal y a nivel interamericano.

Al día siguiente de ser notificada, X intentó recurrir la decisión del tribunal, sin embargo, en el momento de acceder al Palacio de Justicia para presentar el recurso de apelación, fue retenida injustificadamente por parte de los guardias de seguridad. Tras la espera se le permitió el acceso al recinto, pero el funcionario encargado del trámite le informó que ya había finalizado su horario laboral, y que “personas como él siempre presentan inconvenientes y que no deben ser escuchados por la justicia”.

Al regresar al Palacio de Justicia el día 7 de abril de 2020, fue nuevamente retenida por los mismos guardias que el día anterior. Tras haber revisado su documentación, y a pesar de que no tuvo problemas para identificarse el día 5 de abril, le informaron que no podía iniciar un procedimiento judicial al no concordar sus datos registrales con su expresión de género.

El Juez Carrasco, encargado de enjuiciar el caso y que se encontraba presente en el lugar, recriminó a X que la intervención médica era responsabilidad suya y que debería tomar sus

derechos más en serio sin poner en riesgo los recursos estatales que se le habían destinado a personas como ella (en referencia a las personas trans). El recurso fue finalmente rechazado por la Cámara de Apelaciones el 1 de mayo de 2020 sin que se hubiese aportado ninguna justificación.

Albert, tras haber restituido el vínculo familiar con Y, presentó junto con ésta última una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 10 de diciembre de 2021, exigiendo la responsabilidad de Futur por la violación de los derechos de la niñez, la familia y el derecho a la salud establecidos respectivamente en los arts. 8, 19, 17, 25 y 26 de la CADH, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia determinado en el art. 7, incisos b) y c) de la Convención Belém do Pará.

El 10 de enero de 2022, el Estado de Futur presentó sus observaciones sobre la petición: en primer lugar, determinó que no se podía alegar una violación de la Convención de Belém do Pará, ya que X era un varón trans y por ende no es un sujeto protegido en su articulado; en segundo lugar, señaló que no se habían agotado los recursos internos como requisito esencial para solicitar la protección del Sistema interamericano de protección de derechos humanos en relación con Y, ya que no había finalizado el procedimiento de restitución internacional.

El 24 de marzo de 2022, la CIDH, a través del informe de Admisibilidad Núm. 24/22, afirmó su competencia para conocer de los hechos del caso, notificando a las partes el día 25 de marzo. Albert e Y presentaron el 15 de abril los mismos argumentos de fondo que en la petición inicial del 21 de diciembre de 2021.

El 16 de abril de 2022, la CIDH trasladó al Estado de Futur sus observaciones de fondo. Posteriormente, el 7 de mayo Futur señaló que no había ningún ilícito internacional en sus acciones, ya que había actuado en cumplimiento de lo dispuesto en la CADH y que los hechos ocurridos a la familia Rigo se desprendían de dinámicas internas no atribuibles al Estado. En relación con X, Futur expuso que después de los hechos modificó la “Ley de protección a la adolescencia trans”, por lo que, a partir de ese momento, los transexuales menores de edad pueden iniciar tratamientos hormonales a partir de los 15 años, pero las operaciones de cambio de sexo únicamente se podrán solicitar tras haber alcanzado la mayoría de edad y al haber obtenido un acompañamiento psicológico previo.

El 8 de junio de 2022, la CIDH emitió el informe confidencial 21/22 en el que determinó por mayoría simple, que el Estado de Futur no vulneró los derechos de Albert, X e Y. No obstante, debido a la reñida votación y a la necesidad de establecer una línea jurisprudencial sobre la materia decidió someter el caso ante esta honorable Corte IDH, la cual el 25 de noviembre de 2022 notificó a las partes y a la CIDH que aceptaba conocer el caso.

Los representantes de las víctimas solicitaron la declaración de responsabilidad del Estado de Futur por la violación de los arts. 8, 17, 19 y 25 de la CADH en perjuicio de Albert, de X, y de Y; y del art. 26 de la CADH y del art. 7 incisos b) y c) de la Convención Belém do Pará en perjuicio de X Todo ello en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.

Futur por contra, interpuso cuatro excepciones preliminares en su escrito de contestación: en primer lugar, la falta de competencia de esta Corte IDH sobre la aplicación de la Convención Belém do Pará a X; en segundo lugar, la existencia de litispendencia; en tercer lugar, la falta de agotamiento de los recursos internos respecto del proceso de restitución de Y; y en cuarto lugar, la violación del derecho a la defensa del Estado por la elevación del caso ante esta Corte IDH cuando la CIDH determinó que no hubo vulneración de los derechos humanos.

Finalmente, el 18 de agosto de 2023, la Presidencia de esta honorable Corte IDH convocó a los representantes de las víctimas y del Estado de Futur a una audiencia pública que se celebró en marzo de 2024 en la ciudad de Tandil.

III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN MENORES DE EDAD EN EL PLANO UNIVERSAL. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Honorable Corte IDH, teniendo en cuenta que la ONU ha desarrollado una importante labor a nivel mundial en lo que a la protección y promoción de los derechos humanos se refiere, merece la pena hacer referencia al nivel de protección que ofrece a particulares frente a la discriminación por razón de identidad de género. Para ello, haré una breve introducción sobre la ONU, concretamente a sus objetivos y su estructura orgánica. Después, expondré las disposiciones que regulan los principios de igualdad ante la ley y no discriminación previstos, tanto en su tratado constitutivo como en posteriores tratados de protección internacional de los derechos humanos adoptados en su seno¹⁵.

Posteriormente, me centraré en cómo los órganos y organismos de la ONU, a través de sus resoluciones e informes, han ido adoptando una visión evolutiva respecto a la identidad de género, haciendo hincapié en el caso de menores de edad.

¹⁵ Para todo este apartado III ver CRESPO NAVARRO, E., (Dir.), RODRÍGUEZ MAÑOGIL, A., y POZO TOMÁS, R. M., *Igualdad de trato y no discriminación en Derecho internacional* (en prensa), consultado por cortesía de las autoras.

1. Cuestiones previas

La ONU es una organización internacional de ámbito universal creada tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) mediante la adopción, en 1945, de la Carta de las Naciones Unidas¹⁶. Actualmente la ONU está compuesta por 193 Estados miembros.

Los fines de la ONU son: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre los Estados relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos, realizar la cooperación internacional, promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos (art. 1.1 de la Carta de la ONU).

El art. 7.1 de la Carta establece que los órganos principales de la ONU son: la Asamblea General¹⁷, el Consejo de Seguridad¹⁸, el Consejo Económico y Social¹⁹, el Consejo de Administración Fiduciaria²⁰, la Corte Internacional de Justicia²¹ y la Secretaría²². Además, posteriormente se han establecido diferentes órganos subsidiarios destinados a la protección y promoción de los derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos.

La Carta de la ONU reafirma en su preámbulo la fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y valor de la persona humana, la igualdad de derechos entre hombre y mujer, y el principio de igualdad soberana entre los Estados.

El principio de no discriminación está recogido en los arts. 1.3, 55 y 56 de la Carta. Así, el art. 1.3 establece que entre los propósitos de la ONU se incluye:

“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; (...)”.

Además, el art. 55 establece que:

¹⁶ Carta de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945.

¹⁷ La Asamblea General es el órgano deliberativo y representativo de todos los Estados miembros de la ONU. Sus funciones consisten en debatir cualquiera de los asuntos (arts. 9-22 de la Carta de la ONU).

¹⁸ El Consejo de Seguridad es el órgano encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Está conformado por 5 miembros permanentes y 10 no permanentes (arts. 23-54 de la Carta de la ONU).

¹⁹ El Consejo Económico y Social es el órgano encargado de gestionar la cooperación económica y social internacional. Está compuesto por 54 Estados elegidos por la Asamblea General por un periodo de 3 años (arts. 61-72 de la Carta de la ONU).

²⁰ El Consejo de Administración Fiduciaria era el órgano encargado de supervisar la administración de territorios fideicomitidos (territorios bajo administración de la ONU). Actualmente se encuentra disuelto tras haber expirado su mandato (arts. 86-91 de la Carta de la ONU).

²¹ La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial de la ONU encargado de resolver las disputas entre los Estados (arts. 92-96 de la Carta de la ONU).

²² El Secretario General es el máximo funcionario de la ONU. Está conformado por un Secretario General elegido por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Seguridad. Sus funciones son de carácter técnico-administrativas y político-diplomáticas (arts. 97-101 de la Carta de la ONU). Véase JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011, págs. 232-240.

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: 1. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; 2. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y 3. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

Por su parte, el art. 56 dispone que:

“Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.”

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la ONU adoptó, mediante Resolución 217(II) la Declaración Universal de Derechos Humanos²³, que ha sido considerada la base de las normas internacionales de derechos humanos, ya que supuso el primer reconocimiento a nivel mundial de una serie de derechos y libertades inherentes a todos los seres humanos independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, grupo étnico o raza, idioma o cualquier otra condición. El preámbulo de la Declaración dispone que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Asimismo, los arts. 7 y 2 consagran el principio de no discriminación. Concretamente, el art. 2 establece el principio general, por el que:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”.

El art. 7 recoge el principio de igualdad ante la ley, estableciendo que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

A lo largo de los años, la esencia de los valores contenidos en la Declaración Universal de 1948 ha inspirado la adopción de numerosos tratados y declaraciones internacionales, así como otras leyes relativas a los derechos humanos. El 16 de diciembre de 1966, en el seno de la Asamblea General de la ONU se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)²⁴

²³ Asamblea General: Resolución 217(III), “Declaración Universal de Derechos Humanos”, de 10 de diciembre de 1948.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977.

y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)²⁵, que entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.

Ambos Pactos establecen los principios de no discriminación y a la e igualdad ante la ley. Por una parte, el PIDCP establece en su art. 2 el principio de no discriminación estableciendo que:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (...)”

Por lo que se refiere en particular a la protección de los niños y de las niñas frente a la discriminación, el art. 24 del PIDCP establece que:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Además, el PIDCP establece el principio de igualdad ante la ley en su art. 26 disponiendo que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el PIDESC recoge en su art. 2.2 el principio de no discriminación:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Tanto el PIDCP, como el PIDESC disponen de sendos órganos de control destinados a vigilar el cumplimiento de los Pactos: el Comité de Derechos Humanos, creado en 1966 a través del Protocolo Facultativo del PIDCP²⁶, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977.

²⁶ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 25 de enero de 1985, *BOE*, núm. 79, de 2 de abril de 1985.

Culturales en el PIDESC, creado mediante la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de la ONU²⁷.

También, en el marco de la ONU se han adoptado progresivamente otros tratados para combatir la discriminación por motivos específicos entre los que se incluye la ya citada CDN que, de forma similar a los Pactos, también consagra el principio de no discriminación en su art. 2:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

La CDN, también dispone de un mecanismo de control destinado a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en su articulado por parte de los Estados que la han ratificado y aceptado su competencia, el Comité de los Derechos del Niño²⁸.

Como habrá podido comprobar esta honorable Corte IDH, los Convenios anteriormente mencionados no recogen explícitamente la identidad de género como un motivo prohibido de discriminación. Sin embargo, diversos órganos de la ONU, como los Comités encargados de controlar el cumplimiento de los Pactos y el Comité de los Derechos del Niño los han incluido en sus pronunciamientos sobre el tema.

En el siguiente epígrafe analizaremos la protección frente a la discriminación por razón de identidad de género ofrecida a particulares en el seno de la ONU, centrándonos en el reconocimiento legal de la identidad de género.

2. Reconocimiento de la identidad de género y no discriminación

En relación con el punto anterior, merece la pena señalar a esta Corte IDH, que la orientación sexual (al igual que la identidad de género) no se incluye expresamente en ninguno de los citados tratados como un motivo prohibido de discriminación. No obstante, en el año 1994, el Comité de Derechos Humanos indicó, en el caso *Toonen c. Australia*, que la orientación sexual se incluye dentro del concepto “sexo” de los arts. 2.1 (principio de no discriminación) y 26 (principio de igualdad ante la ley) del PIDCP²⁹. A partir de ese momento, los órganos y organismos de la ONU se han pronunciado sobre el tema de la no discriminación, tanto por razón de orientación sexual como por razón de identidad de género.

²⁷ Consejo Económico y Social: Resolución 1985/17, “Examen de la composición, la organización y los arreglos administrativos del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, de 28 de mayo de 1985, E/RES/1985/17.

²⁸ Arts. 42-45 de la CDN.

²⁹ Caso *Toonen c. Australia*, comunicación núm. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.7.

En lo que respecta al principio de no discriminación, concretamente, a la protección frente a la discriminación de los menores de edad, el Comité de los Derechos del Niño recordó en su Observación General núm. 4 de 2003, que los Estados Parte deben garantizar el disfrute de los derechos regulados en la CDN a los menores de 18 años sin discriminación basada en su raza, color, sexo, idioma u otra condición (incluyendo cuestiones como la orientación sexual o el estado de salud)³⁰.

Junto con el principio de no discriminación, el derecho del niño a expresar su opinión, (art. 12 de la CDN) ha sido entendido por el Comité de los Derechos del Niño como uno de los principios básicos de la CDN, puesto que no sólo supone un derecho en sí mismo, sino que debe tenerse en cuenta en relación con otros derechos. Precisamente, en 2009, el Comité señaló, en su Observación General núm. 12, que la edad de un menor no podía tomarse únicamente en cuenta a la hora de dotar de trascendencia sus opiniones. Ello, teniendo en cuenta que el nivel de comprensión de un niño no va ligado directamente a su edad biológica, sino que sus opiniones dependen de la información que recabe de sus experiencias y del entorno, y por tanto deben valorarse de forma individualizada caso por caso³¹.

El derecho del menor a ser escuchado debe tenerse en cuenta tanto en los procedimientos iniciados por él mismo, como en los iniciados por terceros que puedan afectarle. En ese sentido, los Estados deben adoptar medidas que justifiquen en qué medida se ha tenido en consideración la opinión del niño, además de que los procedimientos sean accesibles y adecuados a su edad. Centrándonos ya en la protección frente a la discriminación por razón de la identidad de género, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó, en su Observación General núm. 20 del año 2009³², que tanto la orientación sexual, como la identidad de género son categorías protegidas por el art. 2.2 del PIDESC.

Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos adoptó, en 2011, la Resolución 17/19, primera Resolución aprobada en el marco de las ONU que trataba de forma específica la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género³³. En dicha resolución, el Consejo solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) la realización de un estudio destinado a documentar a nivel mundial la legislación

³⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 4, “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de 21 de julio de 2003, CRC/GC/2003/4, párr. 6.

³¹ Comité de los Derechos del Niño: Observación General núm. 12, “El Derecho del niño a ser escuchado”, de 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párrs. 1, 2 y 29.

³² Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: Observación General núm. 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, de 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr 32.

³³ Consejo de Derechos Humanos: Resolución 17/19, “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 14 de julio de 2011, A/HRC/RES/17/19.

y las prácticas discriminatorias previstas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, así como los actos de violencia contra personas LGTBI por razón de su orientación sexual y/o identidad de género. También pidió el Consejo de Derechos Humanos que el informe abordara de qué manera podrían aplicarse los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos para acabar con dicha violencia y las consecuentes vulneraciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género³⁴.

Poco después, el ACNUDH emitió, el 17 de noviembre de ese mismo año, un informe³⁵ en el que solicitó a los Estados que notificaran cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. También les pidió que investigasen los graves actos de violencia contra la población LGTBI, que exigieran responsabilidades a los autores de tales actos, que promulgasen leyes contra la discriminación, incluida la basada en la orientación sexual, que velasen por su eliminación, y que se incluyese a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en los “mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos”. Además, invitó a los Estados miembros a que facilitasen el reconocimiento legal del sexo elegido por las personas transexuales, y que permitiesen el cambio registral de sexo sin vulnerar otros derechos.

El ACNUDH dedicó un apartado específico a los jóvenes LGTBI en su informe, en el que señaló que éstos suelen ser víctimas de violencia y acoso en el entorno escolar por parte de sus compañeros y sus profesores. Por ello, consideró que la lucha contra los prejuicios en el entorno escolar requiere, por un lado, de esfuerzos coordinados entre las autoridades escolares y, por otro, la integración de los principios de no discriminación y diversidad en los planes de estudio teniendo en cuenta la edad de los estudiantes³⁶. Ya que, tal y como indicó en 2010 el Relator Especial sobre el derecho a la educación, la educación sexual debe prestar especial atención a la diversidad³⁷.

En esa misma línea, el Comité de los Derechos del Niño indicó en 2013, en su Observación General núm. 14, que las autoridades debían tener en cuenta la diversidad de los niños y de las niñas al evaluar su interés superior y no considerarlos como un grupo homogéneo, puesto que

³⁴ Consejo de Derechos Humanos: Resolución 17/19... de 2011, ya citada, A/HRC/RES/17/19, párrs. 1-3.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos: Informe del ACNUDH, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, de 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41.

³⁶ *Ibid.*, párr. 58-61 y 84.

³⁷ Asamblea General: “Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación”, de 23 de julio de 2010, A/65/162, párr. 23.

la protección de la identidad del niño (art. 8 de la CDN³⁸) abarca cuestiones como el sexo, la orientación sexual, la raza, la nacionalidad, la religión.

En un informe posterior de 2015, el ACNUDH determinó que, pese a los avances producidos en varios países, el hecho de que la legislación interna de los Estados imponga condiciones abusivas para el reconocimiento legal del género a personas transexuales, como las esterilizaciones o reasignaciones de género forzadas, y otros procedimientos médicos, contravenía lo dispuesto en las normas internacionales de derechos humanos³⁹.

Posteriormente, el 15 de julio de 2016, el Consejo de Derechos Humanos creó a través de la Resolución 32/2⁴⁰ el mandato del Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género por un periodo inicial de 3 años⁴¹. El Experto tiene como principal función evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes para superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género⁴².

En diciembre de ese mismo año, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 20, señaló que los adolescentes que sufren discriminación son más vulnerables a los abusos u otros tipos de violencia, y que los adolescentes LGTBI son objeto de persecución, lo que significa que pueden ser maltratados, sufrir episodios de violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y formación, falta de apoyo familiar y social y de acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva (que en algunos casos desemboca en agresiones sexuales e incluso la muerte), lo que se asocia con altas tasas de depresión, problemas de autoestima, suicidio y falta de hogar.

En su Observación General, el Comité concluyó que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, respeto a su integridad física y psicológica, identidad de género y autonomía emergente. En ese sentido, instó a Estados a que erradicasen la aplicación de terapias de conversión, tratamientos e intervenciones médicas forzadas, a que derogasen todas las leyes que criminalizan a las personas LGTBI, y a que aprobaran leyes que prohíban su discriminación. Además, advirtió de que los Estados deben actuar para proteger a todos los

³⁸ El art. 8 de la CDN establece que: “1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

³⁹ Consejo de Derechos Humanos: “Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, de 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párrs. 69-70.

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos: Resolución 32/2, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, de 30 de junio de 2016, A/HRC/RES/32/2.

⁴¹ El mandato ha sido renovado de forma sucesiva en junio de 2019 y en julio de 2022.

⁴² Consejo de Derechos Humanos: Resolución 32/2... de 2016, ya citada, A/HRC/RES/32/2, pág. 2.

adolescentes LGTBI frente a la violencia y a la discriminación mediante la realización de actividades de sensibilización y aplicación de medidas de apoyo⁴³.

Un año después, en marzo de 2017, el Comité de Derechos Humanos se pronunció, en el caso *G. c. Australia*, sobre un supuesto de discriminación a una mujer transexual. En el caso en cuestión, a pesar de que a la demandante se le había reconocido su cambio legal de sexo en determinados documentos oficiales considerados secundarios (pasaporte, carné de conducir. . .), en aquellos de mayor trascendencia, como su certificado de nacimiento, la legislación australiana exigía que no estuviese casada. En ese sentido, la demandante alegó una vulneración del derecho a la no discriminación, así como a la igual protección ante la ley (arts. 2.1 y 26 del PIDCP), al considerar que sufría una diferencia de trato respecto a otras mujeres y mujeres transexuales⁴⁴.

Australia señaló que dicho requisito no vulneraba el PIDCP, puesto que, lo que se pretendía era que su legislación relativa al cambio legal de sexo fuese coherente con su legislación matrimonial. Concretamente, porque en ese momento su Derecho interno no reconocía el matrimonio entre personas del mismo sexo, de manera que a las personas transexuales se les exigía que no estuvieran casadas a efectos de reconocer su cambio de sexo en documentos que consideraban esenciales (certificado de nacimiento), con el fin de evitar situaciones en las que *de facto* se reconociese el matrimonio homosexual, como el caso de una mujer *trans* que estuviese casada con otra mujer, o un hombre *trans* con otro hombre⁴⁵.

El Comité consideró que la denegación de una nueva partida de nacimiento en la que constase el sexo de la demandante hasta que ésta se divorciase suponía una injerencia a su vida privada. Asimismo, destacó que, las autoridades australianas no dieron las razones suficientes para justificar por qué el cambio de sexo de la partida de nacimiento de la demandante entraba en conflicto con la legislación matrimonial de aquel entonces, si previamente había reconocido dicho cambio en otra documentación oficial (su pasaporte).

Por tanto, el Comité consideró el hecho de que las autoridades australianas dispensaran un trato diferenciado a las personas transexuales casadas de aquellas no casadas sin ningún tipo de razón que justificase dicho trato desigual en base a un interés legítimo, suponía una vulneración del

⁴³ Comité de los Derechos del Niño: Observación General núm. 20, “La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, de 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 23 y 33.

⁴⁴ Caso *G. c. Australia*, comunicación núm. 2172/2012, de 17 de marzo de 2017, CCPR/C/119/D/2172/2012, párrs. 3.1-3.4.

⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 4.7 y 4.8.

principio de igualdad ante la ley, así como una discriminación por el estado civil y la identidad de género de la demandante en virtud del art. 26 del PIDCP⁴⁶.

Precisamente, en lo referente al reconocimiento legal del cambio de sexo, el Experto Independiente señaló poco tiempo después, en su primer informe⁴⁷, que los Estados debían prever el reconocimiento legal del cambio de sexo en sus ordenamientos jurídicos⁴⁸, puesto que el hecho de las personas transexuales deban someterse de forma previa y obligatoria a determinados procedimientos médicos y burocráticos (incluyendo operaciones de cambio de sexo, evaluaciones psicológicas y demás trámites administrativos) a fin de obtener el reconocimiento o no del sexo con el que se identifican, crea un entorno que fomenta los episodios de violencia y discriminación, además de suponer una dificultad añadida en el acceso a determinados bienes básicos, como la educación, la vivienda, el empleo y el mantenimiento de un nivel de vida decente. Puesto que, aunque el Experto indicó que muchos Estados han avanzado en la aplicación de políticas para la integración social de la orientación sexual y la identidad de género, determinados grupos vulnerables del colectivo LGTBI se encuentran en situaciones de marginación que requieren de medidas especiales por parte del Estado para superar esas situaciones de dificultad.

A su vez, el Experto Independiente señaló que la manera adecuada de abordar la eliminación del estigma vinculado a la patologización de la orientación sexual y de la identidad de género, pasaba por garantizar el acceso integral de todas las personas a la atención y a los servicios médicos, sin recurrir a etiquetas que den lugar a la estigmatización. Asimismo, el Experto consideró que la eliminación de la estigmatización abría la puerta a una mayor cooperación entre la medicina y la ética a fin de normalizar la orientación sexual y a la identidad de género como un elemento propio del ser humano y no como una patología, garantizando así su respeto⁴⁹.

Poco tiempo después, en otro informe presentado ante la Asamblea General, a petición del Consejo de Derechos Humanos⁵⁰, el Experto reconoció que, a pesar de la heterogeneidad de la situación de las personas LGTBI a nivel mundial, se ha producido un avance positivo por el

⁴⁶ Caso *G. c. Australia...* de 2017, ya citado, CCPR/C/119/D/2172/2012, párrs. 7.12-7.14 y 7.3-7.7.

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 17 de abril de 2017, A/HRC/35/36.

⁴⁸ El Experto independiente hizo referencia a otros Estados que ya lo adoptaron en su legislación, como Argentina, Malta, Australia o los países Escandinavos.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia... de 2017, ya citado, A/HRC/35/36, párr. 55-58.

⁵⁰ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 19 de julio de 2017, A/72/172.

cual la orientación sexual y la identidad de género ya son parte activa del programa de la ONU, a través de la adopción de medidas a nivel mundial y el compromiso de no dejar a nadie atrás establecido en el preámbulo de la Resolución 70/1, adoptada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”⁵¹.

Aquí, el Experto Independiente se remitió a su primer informe sobre el tema, y puso de manifiesto que había una clara interrelación entre las cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y los problemas de racismo, pobreza, migración y discapacidad (entre otros).

De esta manera, alarmado por la preocupante situación general de los niños y adolescentes con diversidad de género y coincidiendo con el Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de 2017 tanto el Experto como otros organismos de derechos humanos de la ONU⁵² emitieron una declaración conjunta⁵³ en la que solicitaron a los Estados que adoptasen medidas eficaces para prohibir la violencia, y que aprobaran leyes que configurasen como motivos prohibidos de discriminación la orientación sexual y la identidad de género.

De igual forma, instó a los Estados que desarrollasen planes de aprendizaje y estudio inclusivos (incluyendo medidas de apoyo a docentes y demás personal de escolar) y programas de educación y apoyo a progenitores, así como programas de sensibilización para fomentar el respeto y comprensión de la diversidad de género. También reiteró el llamamiento a los Estados para que no tipificasen como delito las cuestiones relacionadas con la identidad de género mediante la no adopción de leyes que las considerasen como enfermedades o trastornos, especialmente en los jóvenes transexuales. Además, pidió a los Estados que prohibieran las llamadas “terapias de conversión” y que garantizaran el acceso en condiciones de igualdad a la atención sanitaria y el tratamiento de reasignación de sexo para aquellos que lo solicitaran⁵⁴.

⁵¹ Asamblea General: Resolución 70/1, “La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, de 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1, preámbulo.

⁵² El Comité de Derechos del Niño, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Relator Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud, el Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura en África y el Comisario europeo de Derechos Humanos.

⁵³ Puede consultarse la declaración *Embrace diversity and protect trans and gender-diverse children and adolescents* en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2017/05/embrace-diversity-and-protect-trans-and-gender-diverse-children-and-adolescents> en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2017/05/embrace-diversity-and-protect-trans-and-gender-diverse-children-and-adolescents?LangID=E&NewsID=21622>

⁵⁴ Asamblea General: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia..., de 2017, ya citado, A/72/172, párr. 21.

En relación con esto último, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental determinó que “los diagnósticos de salud mental se han utilizado indebidamente para considerar como patologías determinadas identidades y otros tipos de diversidad”, y que “la patologización de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales equipara la identidad de estas personas a enfermedades, lo que agrava el estigma y la discriminación”⁵⁵.

Posteriormente, en 2018, el Experto Independiente emitió un informe⁵⁶ en el que señaló que “toda persona tiene derecho a los derechos humanos y a las libertades consagradas en el Derecho Internacional de los derechos humanos sin distinción por motivo de su orientación sexual o identidad de género”, por lo que las leyes y las políticas que tipifican como delito las cuestiones relativas a la orientación sexual y a la identidad de género “no normativa” eran contrarias al Derecho Internacional de los derechos humanos⁵⁷.

En el informe, el Experto destacó que las personas LGTBI se ven afectadas de forma especial por los actos de violencia y discriminación a causa de su orientación sexual o su identidad de género, al haber una relación entre los discursos de odio y los delitos motivados por dichos motivos. Además, señaló que los medios de comunicación tienen un papel clave en la difusión de mensajes que refuerzan el estigma, la violencia y la discriminación⁵⁸.

También hizo referencia a un estudio que determinó que el acoso y la violencia son una de las principales causas que favorecen el suicidio en personas transexuales y de género no binario, e indicó que, tres de cada cuatro niños y adolescentes transexuales han experimentado depresión o ansiedad, que cuatro de cada cinco se han autolesionado y que casi uno de cada dos ha intentado suicidarse en algún momento⁵⁹.

Asimismo, el Experto señaló que los Estados debían diseñar y aplicar campañas educativas destinadas a luchar contra el acoso, así como otras políticas en el ámbito educativo con el fin de erradicar los prejuicios, y los sesgos culturales y sociales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género⁶⁰.

⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de 28 de marzo de 2017, A/HRC/35/21, párr. 48.

⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 11 de mayo de 2018, A/HRC/38/43.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 20.

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 1.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 61. El Experto Independiente se basó en el estudio STRAUSS, P., COOK, A., WINTER, S., WATSON, V., WRIGHT TOUSSAINT, D., LIN, A., *Trans Pathways: the mental Health experiences and care pathways of trans Young people. Summary of results*, Telethon Kids Institute, Perth (Australia) 2017, pág. 10.

⁶⁰ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia... de 2018, ya citado, A/HRC/38/43, párr. 97.

Respecto de la cuestión del acceso al cambio registral, el Experto, siguiendo la recomendación emitida en 2015 por el ACNUDH⁶¹, determinó que uno de los factores en los que debe basarse el reconocimiento legal de la identidad de género es la autodeterminación, y que dicho reconocimiento debe consistir en un procedimiento administrativo sencillo y accesible que no exigiera requisitos médicos abusivos, así como que se garantice el reconocimiento legal del cambio de sexo en menores de edad, del mismo modo que se reconozca la identidad no binaria⁶².

Asimismo, en el caso de menores trans y de género diverso, el Experto Independiente indicó que, conforme al principio de interés superior del niño establecido en la CDN, se debe reconocer al menor su autonomía y poder de decisión de acuerdo con su edad y madurez. Por tanto, los Estados deben reconocer su identidad de género⁶³ y cumplir con la obligación de garantizar su supervivencia y desarrollo, además de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas *trans* y a los menores de género diverso de toda forma de discriminación y violencia mediante la implementación de políticas de educación y sensibilización⁶⁴.

En informes posteriores, como el de 2019, el Experto hizo hincapié en que una de las maneras de abordar adecuadamente la violencia y la discriminación contra las personas LGTBI era recopilar y gestionar datos estadísticos que permitiesen establecer comparaciones entre diferentes grupos poblacionales (incluyendo a la población LGTBI), ya que ello podría facilitar la labor de los Estado en materia de elaboración de informes sobre derechos humanos⁶⁵.

En el año 2020, el Experto Independiente recordó en un informe relativo a las “terapias de conversión” que todas las personas tienen derecho sin distinción alguna al más alto nivel de disfrute de su salud física y mental, a no ser sometidas a tratamientos médicos sin consentimiento previo, y al derecho a la salud sexual y reproductiva, derecho que incluye la orientación sexual y la identidad de género⁶⁶.

⁶¹ Consejo de Derechos Humanos: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas... de 2015, ya citado, A/HRC/29/23.

⁶² La Real Academia Española define a una persona no binaria como aquella que no percibe su identidad de género en términos binarios de hombre o mujer.

⁶³ Consejo de Derechos Humanos: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas... de 2015, ya citado, A/HRC/29/23, párr. 81.

⁶⁴ Asamblea General: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 12 de julio de 2018, A/73/152, párr. 79.

⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 14 de mayo de 2019, A/HRC/41/45, párr. 12-13.

⁶⁶ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53, párr. 60.

Por ello, apoyándose en la Observación General núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño⁶⁷, el Experto Independiente reiteró que los Estados, en pro del cumplimiento de su obligación de proteger a los niños y a los jóvenes contra la violencia y los tratos crueles y degradantes, debían reconocer la identidad de éstos, incluida la orientación sexual y la identidad de género a fin de evaluar el interés superior de los mismos⁶⁸.

En dicho informe, emitido en 2021⁶⁹, el Experto, siguiendo lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño⁷⁰, determinó que niños y jóvenes tenían el derecho a su identidad de género y autonomía emergente. Por tanto, partiendo de su informe de 2018, reiteró que la libre determinación del género constituía una parte fundamental de la libertad de una persona y su identidad, por lo que los Estados no sólo estaban obligados a abstenerse de realizar medidas que obstaculizasen el reconocimiento del cambio de sexo, sino adoptar medidas para que dicho reconocimiento consistiese en un procedimiento administrativo sencillo basado en la autodeterminación del género, así como que el procedimiento incluyese a los menores de edad, las identidades no binarias y que no exigiese requisitos abusivos como certificaciones médicas, cirugías, esterilizaciones o el divorcio⁷¹.

Asimismo, el Experto señaló que la educación integral en materia de género y sexualidad es un derecho reconocido en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷² y el PIDESC que no sólo protege a particulares frente al estigma como principal fuente de la violencia y la discriminación, sino que, además, promueve el pleno desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona⁷³.

En un informe posterior de 2022, el Experto reiteró que desde 2019, junto con el Relator Especial sobre el derecho a la salud han solicitado a los Estados que revisaran aquellas clasificaciones que considerasen a la orientación sexual y la identidad de género como

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño: Observación General núm. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, de 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 21; Y Observación General núm. 14, “Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, de 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, párrs. 55 y 73.

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia..., de 2020, ya citado, A/HRC/44/53, párr. 72.

⁶⁹ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 3 de junio de 2021, A/HRC/47/27.

⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño: Observación General núm. 20... de 2016, ya citada, CRC/C/GC/20, párr. 34.

⁷¹ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia..., de 2021, ya citado, A/HRC/47/27, párrs. 27 y 36.

⁷² El art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁷³ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia..., de 2021, ya citado, A/HRC/47/27, párrs. 50 y 54.

trastornos, así como que adoptasen políticas de educación y sensibilización que tuviesen como finalidad eliminar la estigmatización. El Experto señaló, a su vez, que la adopción de una educación sexual integral que incluya cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género puede reducir los riesgos para la salud física (incluyendo la salud sexual y reproductiva) y psicológica de jóvenes LGTBI. Además, indicó que, para lograr el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, debían abordarse los retos derivados de la violencia y discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género, así como que los Estados aplicaran medidas de protección jurídica contra la violencia y la discriminación; y que eliminasen toda legislación que considerase como patologías cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género⁷⁴.

En 2023, el Experto independiente emitió un informe⁷⁵ en el que también se ha abordado la cuestión en relación con la libertad religiosa y de convicciones. En dicho informe concluyó que la espiritualidad es un elemento básico en la búsqueda de un propósito de vida, y, por ende, consideró que había que analizar hasta qué punto estas convicciones religiosas han sido instrumentalizadas para fomentar y perpetuar la violencia y la discriminación contra las personas LGTBI. En ese sentido, solicitó a los Estados que tuvieran en cuenta que el papel de las instituciones religiosas en relación con la perpetuación de la violencia y la discriminación contra la comunidad LGTBI llevada a cabo a través de las llamadas terapias de conversión u oponiéndose al reconocimiento legal de la autodeterminación de género. También, recomendó a los Estados que hicieran lo posible para que no se produjeran conflictos entre las convicciones religiosas y la protección de los derechos humanos básicos de la población LGTBI sin discriminación, debiendo, además, garantizar el derecho a la autonomía corporal, al igual que otros derechos sexuales y reproductivos⁷⁶.

IV. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN MENORES DE EDAD EN EL PLANO REGIONAL

De forma similar a la ONU, el principio de no discriminación por razón de identidad de género ha sido tratado de forma evolutiva por los sistemas regionales de protección de los derechos

⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos: Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 22 de noviembre de 2022, A/HRC/50/27, párrs. 12, 34 y 76.

⁷⁵ Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *Freedom of religion or belief, and freedom from violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity*, de 7 de junio de 2023, A/HRC/53/37.

⁷⁶ *Ibid.*, párrs. 68-72.

humanos. En este apartado, me centraré en el ámbito europeo (Consejo de Europa y UE) y en el ámbito interamericano (OEA), haciendo a esta honorable Corte IDH una primera aproximación a sus respectivos objetivos, estructura orgánica y al fundamento jurídico de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación regulados en los tratados adoptados en el marco de dichas organizaciones.

Posteriormente, me centraré en la visión evolutiva que han ido adoptando los órganos y organismos de las organizaciones internacionales anteriormente nombradas respecto a la discriminación por razón de identidad de género, concretamente en el caso de menores de edad, haciendo hincapié en la jurisprudencia del TEDH, del TJUE y de esta Corte IDH⁷⁷.

1. Plano regional europeo: Consejo de Europa y Unión Europea

A. Consejo de Europa

a. Cuestiones previas

El Consejo de Europa es una organización internacional de cooperación regional de ámbito europeo creada por el Estatuto de Londres⁷⁸, cuyo art. 1 establece que los objetivos del Consejo de Europa son: “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”. Es más, su art. 3 determina que todo Estado miembro del Consejo de Europa “reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad (...)”.

El art. 1 del Estatuto establece que los objetivos del Consejo se perseguirán a través de sus órganos. Dichos órganos, establecidos en el art. 10 del Estatuto, son: el Comité de Ministros⁷⁹,

⁷⁷ Para todo este apartado IV ver CRESPO NAVARRO, E., (Dir.), RODRÍGUEZ MAÑOGIL, A., y POZO TOMÁS, R. M., *Igualdad de trato ...*, *op. cit.* (en prensa), consultado por cortesía de las autoras.

⁷⁸ Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949. Ratificado por España el 22 de noviembre de 1977, *BOE*, núm. 51, de 1 de marzo de 1978.

⁷⁹ El Comité de Ministros, órgano encargado de representar a la Organización, está conformado por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros. Tiene como función principal el examen de las medidas destinadas a realizar las finalidades del Consejo de Europa, incluyendo la conclusión de acuerdos y convenios, con el fin de adoptar una política común entre los Estados miembros, así como resolver con carácter obligatorio aquellas cuestiones relacionadas con la organización *ad intra* del Consejo de Europa (arts. 13 a 21 del Estatuto del Consejo de Europa).

la Asamblea Parlamentaria⁸⁰ y una Secretaría General⁸¹, encargada de asistir al Comité y a la Asamblea.

Además, el art. 17 del Estatuto establece que el Comité de Ministros tendrá la potestad para constituir Comités o Comisiones consultivas o técnicas para las finalidades que estime oportunas. En ese sentido, en el año 1999, el Comité de Ministros creó el mandato del Comisario de Derechos Humanos, como órgano destinado a promover la observancia y el respeto de los derechos humanos en los Estados miembros. En la misma línea, el art. 29 del Estatuto establece que la Asamblea Parlamentaria podrá crear otros Comités o Comisiones.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos del Consejo de Europa es promover y proteger los derechos humanos entre los Estados miembros, el 4 de noviembre del año 1950 se adoptó, en su seno, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)⁸² en la ciudad de Roma. Con el fin de asegurar su cumplimiento por parte de los Estados, el art. 19 del CEDH creó dos órganos destinados a tal fin, la ya extinta Comisión Europea de los Derechos Humanos y el TEDH (arts. 38-56 del CEDH).

Con la entrada en vigor en 1998 del Protocolo Adicional núm. 11 al CEDH⁸³ se eliminó a la Comisión Europea de Derechos Humanos, por lo que, a partir de ese momento el TEDH pasó a ser el único mecanismo de control del cumplimiento del CEDH y, además, se permitió el acceso directo a los particulares, previo agotamiento de los recursos internos, ante el TEDH.

b. Derecho a la identidad de género y no discriminación

El CEDH regula en su art. 14 el principio de no discriminación, estableciendo que:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

⁸⁰ La Asamblea Parlamentaria es el órgano consultivo y deliberativo del Consejo de Europa. Está conformado por los representantes de los Estados miembros. Se encarga de deliberar y ofrecer al Comité de Ministros recomendaciones sobre aquellas cuestiones relacionadas con las competencias y las finalidades del Consejo de Europa (arts. 22 a 35 del Estatuto del Consejo de Europa).

⁸¹ La Secretaría General del Consejo de Europa está compuesta por un Secretario General y un Secretario General adjunto que son nombrados por la Asamblea General por recomendación del Comité de Ministros (arts. 36 a 39 del Estatuto del Consejo de Europa).

⁸² Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, *BOE*, núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

⁸³ Protocolo Adicional núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994. Ratificado por España el 28 de noviembre de 1996, *BOE*, núm. 152, de 26 de junio de 1998.

El principio de no discriminación recogido en el art. 14 del CEDH fue reforzado con la adopción, en el año 2000, del Protocolo Adicional núm. 12 al CEDH⁸⁴. Puesto que a partir de ese momento no sólo se garantiza el goce de los derechos protegidos en el CEDH, sino todos aquellos reconocidos por la ley, por lo que las autoridades públicas están obligadas a respetarlos.

Como habrá podido observar esta honorable Corte IDH, el art. 14 del CEDH no prohíbe expresamente la discriminación por razón de la identidad de género, sino que su inclusión como motivo prohibido de discriminación se ha llevado a cabo por la vía de la jurisprudencial del TEDH.

El TEDH se pronunció por primera vez sobre un supuesto relacionado con la transexualidad en el año 1986, en el caso *Rees c. Reino Unido*⁸⁵, y después en 1990, en el caso *Cossey c. Reino Unido*⁸⁶. Ambos casos hacían referencia a la negativa de Reino Unido de autorizar cambios registrales de nombre y sexo en la documentación oficial de personas transexuales.

En estos casos, el TEDH afirmó que tal negativa no vulneraba el derecho el derecho a la vida privada (art. 8 del CEDH). Para el TEDH, la falta de consenso entre la comunidad científica y la posición dispar de los Estados miembros de Consejo de Europa sobre el tema implicaba que los Estados tenían un margen de apreciación para que sus autoridades establecieran el modelo registral, así como las medidas a adoptar según las exigencias de cada caso concreto⁸⁷. No obstante, en el citado caso *Cossey c. Reino Unido* de 1990, el TEDH añadió que en el futuro podría producirse un cambio en la doctrina del Tribunal a tenor de la evolución de la sociedad respecto al tema de la identidad de género⁸⁸.

Pocos años después del caso *Rees c. Reino Unido*, en 1989 la Asamblea Parlamentaria se pronunció sobre la transexualidad en su Resolución 1117 (1989)⁸⁹. Dicha Resolución se adoptó

⁸⁴ Protocolo Adicional núm. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma de 4 de noviembre de 2000. Ratificado por España el 4 de octubre de 2005, *BOE*, núm. 64, de 14 de marzo de 2008.

⁸⁵ El caso *Rees* versó sobre la negativa de las autoridades británicas de autorizar al Sr. Rees su cambio de nombre y de sexo, lo que suponía una vulneración del derecho a su vida privada recogido en el art. 8 del CEDH. Véase *Rees c. Reino Unido*, núm. 9532/81, TEDH 1986.

⁸⁶ El caso trató la supuesta vulneración de los arts. 8 y 12 del CEDH debido a la negativa de las autoridades británicas de expedir un certificado de nacimiento que reflejase la identidad de la Sra. Cossey, así como la declaración de nulidad de su matrimonio ya que al seguir siendo considerada a nivel legal como un hombre era nulo de pleno derecho. Véase *Rees c. Reino Unido*, ya citado, párr. 37, 42-47. Y *Cossey c. Reino Unido*, núm. 10843/84, párr. 38, TEDH 1990

⁸⁷ *Rees c. Reino Unido*, ya citado, párr. 37, 42-47. Y *Cossey c. Reino Unido*, ya citado, párr. 38.

⁸⁸ *Cossey c. Reino Unido*, ya citado, párr. 35.

⁸⁹ Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1117 (1989), *Condition of transsexuals*, de 29 de septiembre de 1989, párr. 1.

un par de días después del primer pronunciamiento de un organismo de la UE sobre la discriminación por razón de identidad de género, la Resolución 16/89 del Parlamento Europeo⁹⁰.

En la Resolución, la Asamblea Parlamentaria definió el término “transexualidad” como un síndrome que provoca que una persona sufra una dualidad entre su sexo físico y psicológico, lo que le produce una profunda convicción de pertenecer al sexo contrario y, en consecuencia, solicita que se le haga una corrección de sus características físicas a fin de adaptarlas a las del sexo con el que se identifica. Por ello, la Asamblea recomendó al Comité de Ministros que elaborara una Recomendación para instar a los Estados miembros a adoptar legislación que permitiese realizar el cambio registral del sexo y nombre en registros de nacimiento y documentación oficial, así como la protección de la vida privada de las personas y la protección contra la discriminación.

Pocos años después, en 1992, el TEDH se pronunció en el caso *B. c. Francia*⁹¹ sobre una supuesta violación del art. 8 del CEDH derivada de la no expedición de nueva documentación oficial donde se reconociese la identidad de género de la demandante (mujer *trans*). El TEDH, apartándose de su doctrina sentada en los casos *Rees c. Reino Unido* y *Cossey c. Reino Unido*, consideró que había notables diferencias entre el sistema registral francés y británico⁹². Por una parte, las consecuencias derivadas de la no rectificación registral en Reino Unido en el caso *Rees* no eran consideradas tan graves para los intereses de las personas trans como para ser constitutivas de una vulneración del art. 8 del CEDH. Sin embargo, en el caso *B. c. Francia*, el TEDH concluyó que gran parte de la documentación oficial de la demandante hacía referencia a su nombre y sexo registral, hecho que le causaba un perjuicio incompatible con el respeto a su vida privada al no poder ocultar su condición en casi ningún ámbito de su vida laboral y cotidiana⁹³.

También indicó el TEDH, en el caso *B.*, que la denegación de la rectificación de los datos registrales de una persona transexual provocaba una situación incompatible con el respeto a su vida privada. De manera que, incluso teniendo en cuenta el margen de apreciación otorgado a

⁹⁰ Resolución del Parlamento Europeo sobre la discriminación de los transexuales, Doc. A 3-16/89, de 12 de septiembre de 1989.

⁹¹ *B. c. Francia*, núm. 13343/87, TEDH 1992.

⁹² El sistema francés impedía el cambio de nombre en las partidas de nacimiento, además de que cada vez un mayor número de documentos oficiales hacían referencia al sexo, impidiendo a las personas transexuales ocultar la discrepancia entre su sexo legal y su identidad de género. Véase *B. c. Francia*, ya citado, párrs. 22 y 59.

⁹³ *B. c. Francia*, ya citado, párrs. 49-56.

los Estados en sentencias anteriores, no se podía considerar que en este caso hubiese un equilibrio entre el interés general y los intereses individuales⁹⁴.

Sin embargo, fue a partir del año 2002, en el caso *Christine Goodwin c. Reino Unido*⁹⁵ cuando el TEDH, otorgó un plus de protección a los derechos de las personas transexuales al reconocer no sólo la vulneración del derecho a la vida privada (art. 8 del CEDH) derivada del no reconocimiento legal del cambio de sexo, sino también al derecho a contraer matrimonio (art. 12 del CEDH).

Aunque el TEDH advirtió de que no existía consenso sobre el tema entre los Estados, también indicó que se había producido una mejora en la opinión sobre la transexualidad, por lo que el margen de apreciación otorgado a los Estados era menor⁹⁶.

En este caso, aunque el TEDH determinó que las consecuencias derivadas de la no rectificación registral del sexo de la demandante (mujer *trans*) no llegaban al mismo grado de injerencia en la vida privada que en el caso *B. c. Francia* del año 1992, el hecho de que la Sra. Goodwin siguiese siendo considerada a nivel legal como un varón, a pesar de haberse sometido a intervenciones de cambio de sexo y llevar una vida social como mujer, suponía una clara vulneración del derecho a su vida privada, al haber discordancias entre su realidad social y su realidad jurídica, pues para el TEDH resultaba ilógico que un Estado que ha autorizado tratamientos y operaciones de reasignación de género se negase a reconocer las consecuencias jurídicas de ello.

El TEDH indicó que, si bien las cirugías de cambio de sexo habían avanzado, las personas transexuales no podían biológicamente adquirir todas las cualidades del sexo con el que se identifican, por ello, el elemento biológico no podía ser considerado como un criterio decisivo para determinar la identidad de género, sino que desde un punto de vista jurídico se podían reconocer cambios de sexo. En ese sentido, las personas transexuales debían ser amparadas y protegidas de injerencias arbitrarias a su vida privada (teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8 del CEDH). Sin embargo, el TEDH determinó que únicamente se podían reconocer dos sexos: masculino y femenino⁹⁷.

⁹⁴ *B. c. Francia*, ya citado, párr. 44.

⁹⁵ La Sra. Goodwin era una mujer *trans* que pese a que se sometió a tratamientos hormonales y a una operación de cambio de sexo seguía siendo considerada a nivel legal como varón.

⁹⁶ SANZ-CABALLERO, S., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su respuesta al reto de la transexualidad: historia de un cambio de criterio”, *American University International Law Review* 29, núm. 4 (2014), 831-868, pág. 846.

⁹⁷ *Christine Goodwin c. Reino Unido* (GS), núm. 28957/95, párrs. 76-78, 82, 83, 89, 91-93, TEDH 2002. Véase MERINO SANCHO, V., “Una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre

Un año más tarde, en 2003, en el caso *Van Kück c. Alemania*, relativo a la denegación del reembolso de los gastos del tratamiento hormonal a una persona transexual, el TEDH determinó que la vida privada era un concepto amplio que englobaba diferentes ámbitos de la vida de una persona, como su integridad física y psicológica, la identificación del género, el nombre, la orientación sexual, el desarrollo personal o la capacidad de establecer relaciones con terceros y su entorno. En relación con su jurisprudencia anterior, consideró que la dignidad y la libertad humana son esenciales para garantizar el resto de los derechos recogidos en el CEDH, y por ello debía brindarse protección al desarrollo personal y a la seguridad física y psíquica de las personas transexuales⁹⁸.

No obstante, a pesar de que el pronunciamiento fuese beneficioso para los derechos de las personas *trans*, al fallar a favor de la demandante, el TEDH se basó en una visión patologizante de la transexualidad al considerarla como una enfermedad que requería de tratamiento hormonal y cirugía de cambio de sexo.

Para el TEDH, el hecho de que la demandante hubiese tenido que demostrar no sólo la existencia de su condición, sino también que ésta constituía una enfermedad y que requería de tratamiento hormonal y cirugía de cambio de sexo, constituía una clara extralimitación del margen de apreciación establecido en el art. 8.2 del CEDH. Tal y como ya había determinado el TEDH en el caso *Christine Goodwin*, resulta desproporcionado que la carga de la prueba para demostrar la necesidad médica de un tratamiento recaiga en una persona al ser un elemento propio de su vida privada. Asimismo, el TEDH señaló que, la libertad de la solicitante para definirse a sí misma como mujer supone uno de los elementos básicos de la autodeterminación⁹⁹.

Ya en 2007, en el caso *L. c. Lituania*¹⁰⁰, relativo a la negativa de Lituania de reconocer el cambio de sexo de un hombre transgénero¹⁰¹ al carecer de una ley que regulase los procedimientos de cambio de sexo.

En este caso, el TEDH reiteró que los Estados debían garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el respeto hacia su vida privada, incluido el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida en determinados aspectos, ya que se había producido una mejora sobre la

la intimidad sexual y la autonomía individual”, *Derechos y libertades*, núm. 38, Época II (2018), 327-358, págs. 342 y 343.

⁹⁸ *Van Kück c. Alemania*, núm. 35968/97, párr. 69, TEDH 2003.

⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 69, 73, 81-86, TEDH 2003.

¹⁰⁰ *L. c. Lituania*, núm. 27527/03, TEDH 2007.

¹⁰¹ Una persona transgénero es aquella cuya identidad de género no se corresponde con la propia de su sexo de nacimiento. *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/transgénero>, 2.ª edición (versión provisional). [Consulta: 13/07/2024].

transexualidad al amparo del art. 8 del CEDH respecto a la situación anterior. El TEDH, apoyándose en su jurisprudencia anterior recordó que los Estados estaban obligados en virtud del art. 8 del CEDH a implementar el reconocimiento del cambio de sexo en personas transexuales postoperadas a través de modificaciones en sus datos registrales.

El Tribunal también consideró que las restricciones presupuestarias en el servicio de salud que dificultasen o imposibilitasen las cirugías de reasignación de género en personas transexuales no suponían una buena ponderación entre el interés público y los derechos del solicitante, ya que al no poder concluir sus procesos de transición derivaba en una situación incompatible con el derecho a su vida privada, llegando a considerar como una solución a corto plazo que los Estados financiasen parcial o totalmente las operaciones de cambio de sexo que sus nacionales realizasen en el extranjero¹⁰².

En el año 2009, el Comisario Europeo de Derechos Humanos recordó que, en virtud del art. 8 del CEDH y la jurisprudencia sentada por el TEDH, la negativa de cualquier país a modificar los documentos oficiales (como el certificado de nacimiento) a personas transexuales constituía una vulneración del derecho a la vida privada, y que, por tanto, los Estados miembros debían reconocer a nivel legal el cambio de sexo a personas transexuales¹⁰³.

De igual modo, concluyó que exigir la esterilización u otras intervenciones médicas como requisito previo al reconocimiento legal de la identidad de género ignoraba el hecho de que si bien muchos transexuales desean culminar su transición mediante cirugía de reasignación de género, también hay casos de personas que no desean someterse a dichas intervenciones, bien por motivos de edad o por salud, pero el hecho de que, en ese momento, se exigiese en la mayoría de países suponía un afrenta a su vida privada. De manera que, los tratamientos de cambio de sexo debían aplicarse de forma individualizada caso por caso y no considerarlo como un elemento genérico a aplicar a todas las personas *trans*¹⁰⁴.

Un año más tarde, el Comité de Ministros adoptó, en 2010, la Recomendación CM/Rec (2010)5¹⁰⁵. En la Recomendación hizo referencia a que, pese a que la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género no se incluye expresamente en el art. 14 del CEDH, ni en el Protocolo Núm. 12, el TEDH ha reiterado que la orientación sexual es un motivo prohibido de discriminación en el CEDH, por ello es razonable pensar que la identidad

¹⁰² *L. c. Lituania*, ya citado, párrs. 56, 58-59.

¹⁰³ Informe del Comisario de Derechos Humanos (CommDH/IssuePaper(2009)2), “Derechos Humanos e Identidad de Género”, de 29 de julio de 2009, pág. 8.

¹⁰⁴ Informe del Comisario de Derechos Humanos (CommDH/IssuePaper(2009)2) ..., ya citado, págs. 9-10.

¹⁰⁵ Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 31 de marzo de 2010.

de género también se encuentra dentro de su ámbito de protección, tanto del CEDH en sí, como de su Protocolo núm. 12¹⁰⁶.

Además, el Comité de Ministros pidió a los Estados que adoptasen medidas dirigidas a asegurar el derecho a la educación sin motivos de discriminación basados en la orientación sexual o la identidad de género, así como promover la tolerancia y el respeto en el entorno escolar mediante programas de estudio y materiales educativos.

Respecto al reconocimiento jurídico de la identidad de género, el Comité de Ministros determinó que los Estados debían garantizarlo en todos los ámbitos de la vida de un solicitante, en especial las menciones al nombre y género en documentos oficiales “de un modo rápido, transparente y accesible”. Además, los agentes no estatales también debían asegurar el reconocimiento de cambio de sexo en determinados documentos clave como certificados educativos y laborales. Asimismo, indicó que los requisitos previos al acceso a la rectificación registral debían ser revisados continuamente a fin de eliminar todos aquellos considerados como abusivos¹⁰⁷.

Respecto a la situación de jóvenes LGTBI, la Asamblea Parlamentaria puso de manifiesto en su Resolución 1728 (2010), que la homofobia y la transfobia que sufren los niños y adolescentes es especialmente grave, ya que la combinación de acoso generalizado en escuelas, planes de estudio que ignoran sus circunstancias o que perpetúan actitudes homófobas o transfóbicas, así como el rechazo habitual por parte de sus familiares supone un grave atentado contra su salud mental, lo que se traduce en altas tasas de suicidio.

Por ello es importante tener en cuenta que cualquier tipo de humillación o trato degradante que afecte a jóvenes LGTBI debido a su orientación sexual declarada es potencialmente perjudicial para su bienestar y su desarrollo, ya sea durante su infancia/adolescencia o posteriormente durante su adultez¹⁰⁸.

Hay que mencionar, además, que, en esa misma Resolución, la Asamblea recomendó a los Estados que abordaran la situación de las personas transexuales garantizando en sus ordenamientos jurídicos el acceso a la rectificación de los documentos oficiales, a fin de que

¹⁰⁶ Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 31 de marzo de 2010, pág. 2.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrs. 20-21.

¹⁰⁸ Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria, sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, de 29 de abril de 2010, párrs. 8-9.

reflejase su identidad de género sin obligación de someterse con carácter previo a tratamientos o intervenciones médicas¹⁰⁹.

Posteriormente, en 2013, la Asamblea Parlamentaria emitió una Recomendación¹¹⁰ en la que encomendó a los Estados intensificar la lucha contra la homofobia y la transfobia en el entorno laboral y deportivo, así como incluir de la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en todas las convenciones relacionadas.

De igual forma, se solicitó a los Estados que realizaran un seguimiento de las medidas expuestas en la Recomendación CM/Rec(2010)5, y que estudiaran la posibilidad de realizar junto con la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE una recopilación de datos sobre la situación de las personas LGTBI en los Estados miembros del Consejo de Europa; así como que las sentencias del TEDH (incluyendo las relativas a la orientación sexual y la identidad de género) se aplicaran de forma inmediata, y que los Estados adoptaran medidas destinadas a prevenir nuevas vulneraciones¹¹¹.

Dos años más tarde, en 2015, la Asamblea Parlamentaria emitió un informe¹¹² en el que no sólo recomendó que se desarrollasen procedimientos transparentes y accesibles para el cambio legal de sexo en personas transexuales, sino que dicho cambio se basara en la autodeterminación de la persona solicitante a fin de que sean puestos a disposición independientemente de circunstancias personales como la edad (garantizando que el interés superior del niño sea tenido en cuenta en las decisiones que le afecten) o el estado médico. Asimismo, solicitó que se modificaran las clasificaciones de enfermedades a nivel interno para garantizar que las personas trans (incluidos los niños) no sean diagnosticados como enfermos mentales (garantizando no obstante el acceso libre a los tratamientos que necesitasen), y que a su vez se abolieran los tratamientos médicos obligatorios para el reconocimiento a nivel legal de la identidad de género¹¹³.

En abril de ese mismo año, la Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria sobre la discriminación contra las personas transgénero en Europa, supuso por primera vez (aunque de manera indirecta) el reconocimiento de la identidad de género en menores de edad, puesto que

¹⁰⁹ Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria, sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, de 29 de abril de 2010, párr. 16.11.2.

¹¹⁰ Resolución 2021 de la Asamblea Parlamentaria, *Tackling discrimination on the grounds of sexual orientation and gender identity*, de 27 de junio de 2013.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 5.1-5.8.

¹¹² Informe 13742 de la Asamblea Parlamentaria, sobre la discriminación contra las personas transexuales en Europa, de 2 de abril de 2015.

¹¹³ *Ibid.*, párrs. 6.2.1-6.2.5.

la Asamblea no sólo hizo un llamamiento a los Estados para que desarrollasen procedimientos rápidos, transparentes y accesibles de cambio registral de nombre y sexo basados en la autodeterminación, sino que éstos fueran accesibles a todas las personas que lo solicitaran independientemente de su edad, estatus médico, situación económica o antecedentes penales. A su vez, la Asamblea instó a los Estados que abolieran la esterilización y otros tratamientos médicos obligatorios, así como un diagnóstico de salud mental como requisito legal necesario para reconocer legalmente la identidad de género de una persona, así como regular el procedimiento para el cambio de nombre y género registrado.

Ese mismo año, en el caso *Y.Y. c. Turquía*¹¹⁴, el TEDH afirmó que, si bien el art. 8 del CEDH no establece un derecho total a someterse a la cirugía de cambio de sexo, si puede suponer una vulneración de dicho precepto la dilación injustificada en reconocer el cambio de sexo¹¹⁵.

Posteriormente, en el caso *Garçon y Nicot c. Francia*¹¹⁶ de 2017, el TEDH reiteró que el derecho a la identidad de género y al desarrollo de la personalidad es un elemento básico del respeto a la vida privada, por lo que en base al consenso generalizado sobre la transexualidad los Estados tenían un margen de apreciación estrecho respecto al objeto del caso. En este caso, el TEDH tomó una posición más favorable a la eliminación de requisitos previos al reconocimiento de la identidad de género, al concluir que condicionar el reconocimiento de la identidad de género en personas transexuales con el sometimiento previo a cirugías o tratamientos médicos equivalía no sólo a condicionar el pleno ejercicio del derecho a su vida privada, sino también a su integridad física consagrado en el art. 3 del CEDH¹¹⁷.

En casos más recientes, como el caso *Y c. Polonia* de 2022, el demandante (varón *trans*) solicitó que se le expidiese una nueva partida de nacimiento sin una anotación marginal en la que constase su sexo asignado al nacer, al considerar que ésto vulneraba su derecho a la vida privada.

Sin embargo, el TEDH, consideró que el respeto a la vida privada no supone una obligación positiva para el Estado de proporcionar un medio “eficaz y accesible” que permita obtener un nuevo certificado de nacimiento sin referencias al sexo de nacimiento. Ya que, a pesar de que

¹¹⁴ El caso versó sobre la negativa de dicho Estado a autorizar una operación de cambio de sexo por considerar que el solicitante (varón *trans*) no cumplía el requisito previo de haberse sometido a un procedimiento de esterilización. Véase *Y.Y. c. Turquía*, núm. 14793/08, TEDH 2015.

¹¹⁵ *Ibid.*, párrs. 120-122.

¹¹⁶ El caso trató la negativa de las autoridades francesas a autorizar el cambio registral de varias personas *trans* sin que éstas hubiesen aportado un informe médico previo en el que demostrasen que padecían de un trastorno de identidad de género, así como haberse sometido a operaciones irreversibles para adaptar su apariencia. Véase *A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, núms. 79885/12, 52471/13 y 52596/13; TEDH 2017.

¹¹⁷ *Ibid.*, párrs. 125 y 131.

consideró que la anotación marginal con el sexo de nacimiento del demandante suponía, para éste, un hecho degradante, no constituía una vulneración a su vida privada, ya que el demandante no estaba obligado a revelar su condición. Pues los certificados de nacimiento no son de acceso público, además de que las autoridades polacas le habían suministrado documentos de identidad en los que figuraba su sexo elegido.

Asimismo, consideró que, en vista del interés público, la mención al sexo de nacimiento podría ser necesaria para “probar ciertos hechos anteriores al sexo”. Por lo que el TEDH concluyó que las autoridades polacas mantuvieron un equilibrio justo respecto al margen de apreciación del que disponían¹¹⁸.

Recientemente, en 2023, la Comisaria para los Derechos Humanos señaló en una declaración sobre las llamadas “terapias de conversión”, que la tendencia de los Estados a despatologizar al colectivo LGTBI ha supuesto un avance a la hora de reconocer la diversidad sexual y de género, puesto que, al no ser consideradas como una enfermedad no pueden “curarse”.

No obstante, indicó que era necesario que los Estados abordasen los discursos anti-LGTBI, puesto que, el hecho de que algunos mensajes presenten como patologías cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, son caldo de cultivo para una cultura que fomenta las llamadas “terapias de conversión”. Por ello, indicó que las campañas de sensibilización y la educación sexual en escuelas jugaba un papel fundamental en la concienciación y el abordaje sobre dicho problema¹¹⁹.

B. Unión Europea

a. Cuestiones previas

La UE es una Organización Internacional de integración de ámbito regional europeo cuyos miembros también lo son del Consejo de Europa.

Los tratados constitutivos de la UE son: el Tratado de la UE (TUE)¹²⁰ y el Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE)¹²¹. El TUE establece en su art. 13 que las instituciones de la

¹¹⁸ *Y c. Polonia*, núm. 74131/14, párrs. 77-79 y 82, TEDH 2022.

¹¹⁹ Informe del Comisario de Derechos Humanos, *Nothing to cure: putting an end to so-called “conversion therapies” for LGBTI people*, de 16 de febrero de 2023.

¹²⁰ Tratado de la Unión Europea, versión consolidada, *DOUE* C 83, de 30 de marzo de 2010.

¹²¹ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada, *DOUE* C 83, de 30 de marzo de 2010.

UE son: el Parlamento Europeo (PE)¹²²; el Consejo Europeo¹²³; el Consejo de la UE¹²⁴; la Comisión Europea¹²⁵; el TJUE¹²⁶; el Banco Central Europeo¹²⁷; y el Tribunal de Cuentas de la UE¹²⁸.

El art. 2 del TUE que establece que los valores en los que se fundamenta la UE son:

“(…) respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

Respecto a sus objetivos, el art. 3.5 del TUE establece que en sus relaciones exteriores:

“(…) la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

En el año 2000 se adoptó la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE¹²⁹, aunque hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa¹³⁰ de 2007, no adquirió carácter vinculante. Éste último tratado, aparte de dotar del mismo valor jurídico que los Tratados a la mencionada Carta, estableció que la UE se adheriría al CEDH y reconocería a los derechos recogidos en dicho convenio como principios generales del Derecho de la UE, sin por ello modificar sus competencias¹³¹.

¹²² El Parlamento Europeo es el órgano representativo de todos los ciudadanos de la Unión, cuya función principal es ejercer junto con el Consejo de la Unión Europea funciones legislativas y presupuestarias (art. 14 del TUE y arts. 223-234 del TFUE).

¹²³ El Consejo Europeo Compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, y que determina las orientaciones y prioridades políticas de la UE (art. 15 del TUE y arts. 235 y 236 del TFUE).

¹²⁴ El Consejo de la UE es el órgano que ejerce junto con el Parlamento Europeo las funciones legislativas y presupuestarias de la UE, así mismo ejerce funciones de definición y coordinación de las políticas de la UE (art. 16 del TUE y arts. 237-243 del TFUE).

¹²⁵ La Comisión Europea es el órgano ejecutivo de la Unión y representativo en sus relaciones exteriores, la cual está conformada por un presidente y otros 26 comisarios nacionales de cada Estado miembro elegidos por un periodo de 5 años (art. 17 del TUE y arts. 244-250 del TFUE).

¹²⁶ El TJUE está conformado por un juez por cada Estado miembro encargado de garantizar el cumplimiento y la interpretación de los tratados (art. 19 del TUE y arts. 251-281 del TFUE).

¹²⁷ El Banco Central Europeo es el órgano encargado junto con los bancos centrales de cada Estado miembro de dirigir la política monetaria de la Unión (art. 282-284 del TFUE).

¹²⁸ El Tribunal de Cuentas de la UE es el órgano encargado de fiscalizar las cuentas de la Unión. Está compuesto por un nacional de cada Estado miembro (art. 285-287 del TFUE).

¹²⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *DOUE* C 364, de 18 de diciembre de 2000.

¹³⁰ Tratado de Lisboa por el que se modifican el TUE y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, *DOUE* C 306, de 17 de diciembre de 2007.

¹³¹ MANGAS MARTÍN, A., LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derechos de la Unión Europea*, Madrid 2020, pág. 54.

b. Derecho a la identidad de género y no discriminación

Tal y como hemos mencionado anteriormente, el art. 2 establece los valores en los que se fundamenta la UE, entre los que se incluye el:

“(…) respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías (…)”.

Por su parte, el art. 10 del TFUE establece que:

“En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

El artículo 19 del TFUE no establece la prohibición general de la discriminación, pero dota a la UE de competencia para combatir, mediante la adopción de actos, la discriminación por motivos de “sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Por su parte, la citada Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece el principio de igualdad ante la ley en su artículo 20 y la prohibición de la discriminación en su art. 21.1. El art. 21.1 de la Carta establece que:

“Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

La identidad de género no está incluida expresamente en los arts. 10 y 19 del TFUE ni en el art. 21.1 de la Carta de Derechos Fundamentales, pero el TJUE, en el marco de su competencia para resolver las cuestiones prejudiciales de interpretación planteadas por los Tribunales internos¹³², se ha pronunciado al respecto en varias sentencias.

La primera vez que se abordó en la UE la cuestión de la prohibición de la discriminación por razón de la identidad de género fue en 1989. Más concretamente con la adopción por el PE de la Resolución 16/89¹³³ en la que indicó que la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad abarcan el derecho a vivir de acuerdo con la “identidad sexual”¹³⁴.

¹³² La cuestión prejudicial, establecida en el art. 267 del TFUE, consiste en el planteamiento de una consulta por parte del órgano jurisdiccional de un Estado miembro sobre la interpretación de los Tratados de la UE y la validez de los actos adoptados por sus órganos.

¹³³ Resolución A 3-16/89 del PE, sobre la discriminación de los transexuales”, de 12 de septiembre de 1989.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 1.

Teniendo en cuenta que, en ese momento, el procedimiento de cambio de sexo no estaba previsto ni regulado en casi ningún Estado miembro de la entonces Comunidad Europea¹³⁵, el PE solicitó a los Estados que concediesen a las personas *trans* el diagnóstico y la asistencia psicológica, el acceso a tratamientos hormonales e intervenciones de cambio de sexo, así como el reconocimiento legal de su cambio de sexo.

Asimismo, les pidió que procuraran que los costes del tratamiento médico y psicológico prestado a las personas transexuales corriesen a cargo de la Seguridad Social y no de la persona solicitante, así como que se concedieran prestaciones sociales a aquellos transexuales que de forma injusta hubiesen perdido su trabajo o vivienda durante su proceso de cambio de sexo.

El PE también pidió que se incluyera la discriminación hacia las personas transexuales en las normas sustantivas de Derecho derivado, como las Directivas sobre no discriminación entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Además, el PE solicitó a la Comisión que habilitase un servicio de denuncias y se dirigió al Consejo de Europa para pedirle que adoptara una Convención para proteger a las personas transexuales.

Igualmente insistió a los Estados que creasen consultorios para personas *trans* y que se financiasen organizaciones de autoayuda, además de que se diese formación específica sobre los problemas de los transexuales al personal de los servicios sociales y las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros¹³⁶.

Posteriormente, en 1996, el TJUE se pronunció por primera vez sobre la transexualidad en el asunto *P. y S. y Cornwall County Council*¹³⁷, relativo a la interpretación de la, entonces vigente Directiva 76/207/CEE¹³⁸ sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo.

En dicho caso, el TJUE, basándose en el pronunciamiento del TEDH en el citado caso *Rees c. Reino Unido* definió a las personas transexuales como:

“Aquellas personas, que, aun perteneciendo físicamente a un sexo, poseen el sentimiento de pertenecer al otro; intentan con frecuencia acceder a una identidad más coherente y menos equívoca a través de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas destinadas a adaptar sus características físicas a su

¹³⁵ En Europa, el reconocimiento del cambio legal de sexo sólo estaba previsto en: Suecia (Ley de 21 de abril de 1972), Alemania (Ley de 11 de agosto de 1980), e Italia (Ley núm. 164, de 14 de abril de 1982).

¹³⁶ Resolución A 3-16/89 del PE, sobre la discriminación de los transexuales”, de 12 de septiembre de 1989, párrs. 2-13.

¹³⁷ Sentencia de 30 de abril de 1996, *P. y S. y Cornwall County Council*, C-13/94, EU:C:1996:170.

¹³⁸ Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, DOCE L 39, de 14 de febrero de 1976.

psicología. Los transexuales operados forman, por consiguiente, un grupo bien determinado y definible”¹³⁹.

Aquí, el Tribunal de Justicia afirmó que el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el ámbito laboral pretendía garantizar la “ausencia de toda discriminación por razón de sexo”¹⁴⁰, por lo que su ámbito de aplicación no englobaba únicamente la discriminación basada en el sexo, sino también la discriminación motivada en el cambio de sexo¹⁴¹.

A diferencia de otros organismos que circunscribían la discriminación de las personas transexuales dentro del concepto “otra condición social”, el TJUE consideró que esta condición ya estaba incluida en la prohibición de discriminación por motivos de sexo.

Para el TJUE, la discriminación motivada en el cambio de sexo se basaba exclusivamente en el sexo de la persona demandante, ya que al ser despedida por haberse realizado una operación de cambio de sexo o manifestar su intención de hacerlo “recibe un trato desfavorable frente a las personas del sexo al que se consideraba que pertenecía antes de la citada operación”, y que tolerarlo suponía atentar contra el respeto, la dignidad y la libertad a la que la persona transexual tiene derecho¹⁴².

Posteriormente, en 2003, el TJUE se pronunció en el caso *K. B.*¹⁴³ sobre otra cuestión prejudicial, aunque en este caso sobre la interpretación del art. 141 del entonces Tratado de la Comunidad Europea (ahora determinado en el art. 157 del TFUE) y de la Directiva 75/117/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad entre trabajadores masculinos y femeninos en los Estados miembros¹⁴⁴.

En el caso en cuestión, la demandante estaba afiliada a un sistema de pensiones del Servicio Nacional de Salud británico, que otorgaba una prestación de viudedad a los cónyuges de sus afiliados. Al haber solicitado el reconocimiento de la mencionada pensión a su pareja (varón *trans*), le fue denegada al no estar casados. Puesto que al no haber sido reconocido legalmente su cambio de sexo seguía siendo considerado a efectos legales como una mujer, y por ello, no

¹³⁹ Asunto *P. y S. y Cornwall County Council*, C-13/94, apdo. 16-22.

¹⁴⁰ Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976 ..., ya citada, art. 2.1.

¹⁴¹ RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en CRESPO NAVARRO, E., y GONZÁLEZ SERRANO, A., (Eds.), y ARAGONÉS MOLINA, L. (Coord.), *Los derechos humanos como elemento de interacción en el Derecho internacional público, Práctica en Europa y América*, Marcial Pons (en prensa), consultado por cortesía de la autora.

¹⁴² Asunto *P. y S. y Cornwall County Council*, C-13/94, apdo. 20-22.

¹⁴³ Sentencia de 7 de enero de 2004, *K.B. contra National Health Service Pensions Agency y Secretary of State of Health*, C-117/01, EU:C:2004:7.

¹⁴⁴ Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, *DOCE* L 45, de 19 de febrero de 1975.

podía contraer matrimonio con su pareja, pues el Derecho británico en ese momento no lo reconocía entre personas del mismo sexo.

El TJUE, determinó que el requisito de contraer matrimonio no suponía en sí mismo una conducta discriminatoria basada en el sexo, pues hombre o mujer podían recibir la pensión, sino que la discriminación tenía su origen en la imposibilidad de la pareja de contraer matrimonio.

Precisamente, el TJUE concluyó que, a diferencia de una pareja heterosexual en la que el sexo de los cónyuges no es resultado de una operación, una como la conformada por la demandante y su pareja no podía cumplir con el requisito de matrimonio, por ello, en referencia al caso *Goodwin*, el TJUE reiteró que el hecho de que a una persona *trans* se le impida casarse con otra del sexo al que pertenecía antes de la operación de sexo, constituía una vulneración del art. 12 del CEDH, además de ser contrario al principio de retribución establecido en el art. 141 del TCE¹⁴⁵.

En 2006, el TJUE se pronunció de forma similar en el asunto *Richards*¹⁴⁶, relativo a la interpretación de los arts. 4 y 7 de la Directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, sobre la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. En este asunto, las autoridades británicas denegaron a la Sra. Richards (mujer *trans*) la pensión de jubilación que el Derecho interno reconocía a las mujeres de 60 años y a los hombres a los 65. La denegación se debió a que Reino Unido no reconocía su cambio de sexo, por lo que seguía siendo considerada hombre a efectos legales. En consecuencia, aquel país le exigía que tuviera 65 (edad prevista para los hombres) para poder jubilarse.

El TJUE, apoyándose en su jurisprudencia anterior, reiteró que el derecho a no ser discriminado por razón del sexo es uno de los derechos fundamentales cuyo respeto debía garantizar, de manera que, el ámbito de aplicación de la Directiva objeto del caso, no podía reducirse únicamente a la discriminación por pertenencia a un sexo u otro, sino también la derivada de un cambio de sexo. Es por ello que, el TJUE concluyó que la discriminación que sufrió la Sra. Richards no radicaba en el requisito de ser una mujer para acceder de forma temprana a la

¹⁴⁵ Asunto *K.B. y National Health Service Pensions Agency, Secretary of State of Health*, C-117/01, apdos. 11-13, 29-31, 33 y 34. RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La prohibición de ...”, *op. cit.* (en prensa), consultado por cortesía de la autora.

¹⁴⁶ Sentencia de 27 de abril de 2006, *Sarah Margaret Richards contra Secretary of State for Work and Pensions*, C-423/04, EU:C:2006:256.

pensión de jubilación, sino en la imposibilidad de ésta de ser reconocida como una mujer a nivel legal¹⁴⁷.

Precisamente, en 2006, se adoptó la Directiva 2006/54/CE¹⁴⁸, sobre la aplicación del principio de igualdad de hombres y mujeres en el ámbito laboral, que en su considerando núm. 3 estableció que el principio de igualdad entre hombre y mujeres no podía acotarse únicamente a la discriminación por pertenencia al sexo masculino o femenino, sino que debía aplicarse a las discriminaciones que tienen lugar a “consecuencia del cambio de sexo de una persona”.

Posteriormente, la Directiva 2011/95¹⁴⁹ del año 2011, relativa a los requisitos para el reconocimiento y retirada de protección internacional a nacionales de terceros Estados, también se refiere expresamente a la identidad de género. Como es sabido, la protección internacional se concede a las personas que huyen de su país de origen por temor fundado de persecución por unos motivos tasados. Entre esos motivos no se incluye expresamente la identidad de género, pero sí la pertenencia a un determinado grupo social. El art. 10 de la citada Directiva 2011/95 establece que un grupo pertenece a un determinado grupo social si, por un lado, si comparten una serie de características innatas vinculadas a su identidad a las que no pueden renunciar y, por otro lado, que dicha identidad se perciba como diferente por la sociedad que les rodea¹⁵⁰. A esos efectos, el propio art. 10 establece, en relación con la identidad de género que:

“Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo”.

Un año más tarde, la Directiva 2012/29/UE sobre las normas mínimas de derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos¹⁵¹, señaló en su considerando núm. 9 que, “las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin

¹⁴⁷ Asunto *Sarah Margaret Richards contra Secretary of State for Work and Pensions*, C-423/04, apdo. 24 y 28. RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La prohibición de ...”, *op. cit.* (en prensa), consultado por cortesía de la autora.

¹⁴⁸ Directiva 2006/54/CE del PE y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), *DOUE L* 204, de 26 de julio de 2006.

¹⁴⁹ Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, *DOUE L* 337, de 20 de diciembre de 2011.

¹⁵⁰ RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La prohibición de ...”, *op. cit.* (en prensa), consultado por cortesía de la autora.

¹⁵¹ Directiva 2012/29/UE del PE y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, *DOUE L* 315, de 14 de noviembre de 2012.

discriminación de ningún tipo por motivos de raza, color, etnia, (...) la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual (...).

Centrándonos en el caso de la discriminación y acoso en el entorno educativo, en 2014, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE emitió un informe¹⁵² en el que indicó que las autoridades de los Estados miembros deben disponer de un mandato y de recursos adecuados para investigar los casos de discriminación motivados en la identidad de género en escuelas, debiendo, además, garantizar que en los planes escolares se ofrezca información objetiva sobre la identidad de género y la expresión de género como forma de fomentar el respeto entre personal y alumno sobre los problemas que sufren las personas trans, y que los profesionales reciban la formación adecuada para el tratamiento de las cuestiones relativas a las personas trans e investigar los casos de acoso en centros educativos¹⁵³.

Posteriormente, en 2015, la Comisión presentó el primer marco específico para combatir la discriminación contra las personas LGTBI. Se trataba de la *List of actions to advance LGBTI equality*. Entre sus medidas se preveía una amplia campaña de comunicación destinada a sensibilizar respecto a los derechos de las personas LGTBI, poniendo el foco (entre otras cuestiones) en las personas transexuales; y en el caso de jóvenes LGTBI, el problema del *bullying*¹⁵⁴ en centros educativos¹⁵⁵.

Asimismo, la Comisión indicó que seguiría de forma activa el trabajo realizado por la Organización Mundial de la Salud respecto a la despatologización de la transexualidad en la Clasificación Internacional de Enfermedades¹⁵⁶.

En el año 2016, el Consejo, recordó, en sus conclusiones sobre la igualdad de las personas LGTBI¹⁵⁷, que el respeto y la promoción de los derechos humanos es un valor recogido en los tratados constitutivos de la UE. Por ello, solicitó a la Comisión y a los Estados que colaborasen conjuntamente en la elaboración de medidas destinadas a garantizar la igualdad de las personas LGTBI. Dichas medidas van desde la adopción de políticas internas para luchar contra la discriminación por razón de la orientación sexual e identidad de género por parte de los Estados miembros, hasta que los Estados trabajasen junto a la Comisión para reforzar los mecanismos

¹⁵² Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE, *Ser «trans» en la UE, Análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGBT en la UE*, Resumen, 2014.

¹⁵³ *Ibid.*, pág. 6.

¹⁵⁴ El *bullying* hace referencia al acoso físico y verbal al que se somete un niño o adolescente en el entorno escolar por parte de sus compañeros.

¹⁵⁵ Comisión Europea, *List of actions by the Commission to advance LGBTI equality*, 2017, pág. 11.

¹⁵⁶ *Ibid.*, pág. 14.

¹⁵⁷ Conclusiones del Consejo sobre la igualdad de las personas LGTBI, comunicado de prensa, de 16 de junio de 2016.

nacionales para la igualdad y la red europea de organismos nacionales para la igualdad (Equinet¹⁵⁸).

Asimismo, solicitó a la Agencia Europea de Derechos Fundamentales que continuase su estudio sobre la situación de las personas LGTBI en Europa iniciado en 2014, mediante la recopilación de datos estadísticos.

Ya en 2020, la Comisión adoptó la primera Estrategia sobre igualdad de las personas LGTBI para el periodo 2020-2025¹⁵⁹. Dicha estrategia se basa en 4 pilares básicos: luchar la contra la discriminación hacia las personas LGTBI, garantizar su seguridad, crear sociedades más inclusivas, y liderar el movimiento en favor de su igualdad en todo el mundo¹⁶⁰.

Respecto al abordaje del pilar relativo de la discriminación contra la población LGTBI, se basa en la mejora de la protección jurídica contra la discriminación por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, el fomento de la inclusión y la lucha contra la desigualdad en el ámbito de la educación, la salud, la cultura y el deporte. Y más concretamente, en el ámbito educativo, fomentando entre los Estados miembros la promoción de un entorno educativo más seguro e inclusivo para niños y jóvenes LGTBI.

Sobre el segundo de los pilares, garantizar la seguridad de las personas LGTBI, se centrará en reforzar la protección contra los delitos de odio e incitación a la violencia. En cuanto a la creación de sociedades inclusivas, se garantizarán los derechos de la población LGTBI en situaciones transfronterizas, así como se mejorará el reconocimiento legal de las personas trans, no binarias e intersexuales. Y, por último, liderar el llamamiento a favor de la igualdad pasará por reforzar el compromiso de la UE en sus relaciones exteriores sobre cuestiones relacionadas con la población LGTBI.

Precisamente, la Comisión indicó que la discriminación que sufren las personas LGTBI afecta a todas las etapas de la vida, ya que los niños, los jóvenes LGTBI y los hijos de familias LGTBI, sufren a menudo de discriminación y acoso desde su infancia, lo que provoca que tengan un bajo rendimiento escolar y una falta de perspectivas de empleo. Asimismo, consideró que los jóvenes desempeñan un papel fundamental en la construcción de las sociedades inclusivas, por ello, entre otras medidas clave, solicitó a los Estados miembro que introdujesen en sus ordenamientos jurídicos legislación y procedimientos accesibles para el reconocimiento

¹⁵⁸ El Equinet es un organismo conformado por las instituciones públicas europeas encargadas a nivel nacional de luchar contra la discriminación. Puede consultarse su página web en: <https://equineteurope.org>

¹⁵⁹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025, COM (2020) 698 final, de 12 de noviembre de 2020.

¹⁶⁰ RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La prohibición de ..., *op. cit.* (en prensa), consultado por cortesía de la autora.

jurídico de la identidad de género; de la misma manera que mejoraran la inclusión de personas *trans* y no binarias en documentación, aplicaciones, encuestas y otros procedimientos de similar naturaleza.

Posteriormente, en 2021, el PE emitió una Resolución¹⁶¹ en la que declaró a la UE como una "zona de libertad para las personas LGTBI" como respuesta a determinadas prácticas homófobas y transfobas que se estaban llevando a cabo en determinados países. En la citada resolución, el PE puso de relieve que los controles y equilibrios efectivos sobre el Estado de Derecho y la democracia son vitales para garantizar la protección de las personas LGTBI¹⁶².

Recientemente, el 14 de mayo de 2024, el PE y el Consejo aprobó el Reglamento 2024/1347¹⁶³ por el que se deroga la Directiva 2011/95¹⁶⁴ (todavía en vigor), en el que se establece que dentro del precepto "pertenencia a un determinado grupo social" establecido en el art. 10.1 del Reglamento, se incluye la orientación sexual y la identidad de género (e incluso la expresión de género) cuando por razón de determinadas tradiciones jurídicas o costumbres existan en los solicitantes temores fundados a ser perseguidos por dichos motivos.

2. Plano regional interamericano: Organización de los Estados Americanos

A. Cuestiones previas

La OEA es una organización internacional de cooperación política y de ámbito regional americano. Sus orígenes se remontan a la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948 en la ciudad de Bogotá (Colombia), donde 21 Estados adoptaron la llamada Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁶⁵, tratado que supuso la creación de la OEA, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas¹⁶⁶ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶⁷. Posteriormente se han adoptado Protocolos Facultativos a

¹⁶¹ Resolución 2021/2557 del PE, sobre la declaración de la UE como una zona de libertad para las personas LGBTIQ, de 11 de marzo de 2021.

¹⁶² *Ibid.*, apdo. AA y W. Ver RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., "La prohibición de ..., *op. cit.* (en prensa), consultado por cortesía de la autora.

¹⁶³ Reglamento 2024/1347 del PE y del Consejo, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *DOUE* L 1347, de 22 de mayo de 2024.

¹⁶⁴ Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 ..., ya citada.

¹⁶⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana.

¹⁶⁶ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá", suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948.

¹⁶⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

la Carta como el Protocolo de Buenos Aires¹⁶⁸, el Protocolo de Cartagena de Indias¹⁶⁹, el Protocolo de Washington¹⁷⁰, y el Protocolo de Managua¹⁷¹.

Los objetivos de la OEA son: afianzar la paz y seguridad del continente americano; promover y consolidar la democracia representativa siguiendo el principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa el desarrollo económico, social y cultural; erradicar la pobreza crítica, y; alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (art. 2 de la Carta de la OEA).

El art. 53 de la Carta de la OEA establece que los órganos principales son: la Asamblea General¹⁷², la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores¹⁷³; los Consejos, conformados por el Consejo Permanente de la Organización¹⁷⁴ y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral¹⁷⁵, el Comité Jurídico Interamericano¹⁷⁶, la CIDH¹⁷⁷, la Secretaría General¹⁷⁸, las Conferencias Especializadas¹⁷⁹, y los organismos especializados¹⁸⁰.

¹⁶⁸ Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.

¹⁶⁹ Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-50) “Protocolo de Cartagena de Indias”, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 25 de diciembre de 1985.

¹⁷⁰ Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-56) “Protocolo de Washington”, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 14 de diciembre de 1992.

¹⁷¹ Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-58) “Protocolo de Managua”, adoptado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993.

¹⁷² La Asamblea General es el órgano representativo y normativo de la OEA. Está conformada por los representantes de todos los Estados miembros de la Organización (arts. 54-60 de la Carta de la OEA).

¹⁷³ La Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores es un órgano de consulta convocado para la consideración de problemas urgentes y de interés común en los Estados miembros. Está conformado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros (arts. 61-69 de la Carta de la OEA).

¹⁷⁴ El Consejo Permanente, está conformado por un representante por cada Estado miembro, y su función principal consiste en fomentar las relaciones amistosas entre los Estados miembros (arts. 80-92 de la Carta de la OEA).

¹⁷⁵ El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral es un órgano compuesto por un representante ministerial de cada Estado miembro, cuya función principal consiste en promover la cooperación al desarrollo entre los Estados miembros (arts. 93-98 de la Carta de la OEA).

¹⁷⁶ El Comité Jurídico Interamericano es un órgano y su función principal se basa en servir como órgano consultivo respecto a asuntos jurídicos (arts. 99-105 de la Carta de la OEA).

¹⁷⁷ Sus funciones consisten en la promoción y defensa de los derechos humanos (art. 106 de la Carta de la OEA).

¹⁷⁸ La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA con funciones técnico-administrativas, más todas aquellas otras funciones que la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos le hayan encomendado (arts. 107-121 de la Carta de la OEA).

¹⁷⁹ Las Conferencias Especializadas son órganos destinados a tratar asuntos técnicos y desarrollar aspectos de la cooperación interamericana (arts. 122-123 de la Carta de la OEA).

¹⁸⁰ Los organismos especializados son órganos creados mediante acuerdos multilaterales con el fin de coordinar materias técnicas entre los Estados miembros (arts. 124-130 de la Carta de la OEA).

Posteriormente, la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, meses antes de la Declaración Universal de Derechos puso de manifiesto el compromiso de los diferentes Estados americanos en la promoción y respeto de los derechos humanos, y aunque la Declaración no sea considerada como un tratado internacional de carácter vinculante, los derechos y principios que recoge sirvieron como base para la posterior CADH¹⁸¹.

La CADH, como eje vertebrador del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, recoge los derechos y libertades de los nacionales de los Estados que la han ratificado. Actualmente son 23 los Estados parte en la CADH.

En el art. 33 de la CADH establece dos órganos destinados a conocer de los asuntos derivados del incumplimiento de los derechos y deberes recogidos en la Convención, a saber: la CIDH y la Corte IDH.

La CIDH, definida en los arts. 34 a 51 de la CADH, es un órgano compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA a propuesta de los gobiernos de los Estados miembros, sus competencias se basan en promover la observancia y respeto de los derechos humanos en el ámbito interamericano, y en el ejercicio de dichas competencias puede formular recomendaciones a los Estados, así como atender las consultas que éstos últimos le formulen sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos, preparar estudios e informes. Sin olvidar que la CIDH puede recibir de cualquier persona o grupo de personas denuncias sobre vulneraciones de alguno de los derechos reconocidos en la CADH por algún Estado parte, y pronunciarse sobre ellas.

La Corte IDH es un tribunal internacional que ejerce dos tipos de competencias en el marco de la OEA: consultivas y contenciosas. Las funciones consultivas se realizan a través de opiniones consultivas solicitadas por los Estados miembros acerca de la interpretación de la CADH y otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como a la compatibilidad de su legislación interna con dichos instrumentos (arts. 62.3 y 64 de la CADH).

Las funciones contenciosas se basan en someter a decisión de la Corte casos transmitidos por la CIDH en los que se hayan producido vulneraciones de los derechos reconocidos en la CADH (arts. 61 a 63 de la CADH). Pues hay que tener en cuenta, que en el marco del Sistema interamericano no es posible la presentación directa de peticiones ante la Corte IDH por parte

¹⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

de particulares cuando se hayan producido vulneraciones de los derechos consagrados en la CADH, sino que hay que seguir el procedimiento establecido en los arts. 48 a 50 de la CADH. En primer lugar, la Comisión tras recibir la petición o comunicación sobre la vulneración de alguno de los derechos consagrado en el Convenio (siempre que se haya producido el agotamiento de los recursos internos en el Estado en cuestión) podrá declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma en base a las pruebas aportadas, además de ofrecer la posibilidad de llegar a una solución amistosa (art. 48); si se llegase a ese punto, la CIDH redactaría un informe sobre los hechos y la solución acordada que posteriormente sería transmitida a las partes y al Secretario General de la OEA (art. 49). De no producirse dicho acuerdo, la CIDH redactará un informe exponiendo los hechos y conclusiones, así como las recomendaciones del caso que estime oportunas para ser posteriormente transmitido a las partes (art. 50), y someter el asunto a la Corte IDH, bien a instancia de la CIDH o por el Estado que haya aceptado su competencia.

Si en el plazo de tres meses desde la transmisión del informe sin que se hayan adoptado medidas para solucionar el caso o sin que se haya sometido a la competencia de la Corte IDH, la CIDH emitirá por mayoría absoluta de votos, un nuevo informe en el que se expresará su opinión sobre el caso, y marcará los plazos por los que el Estado debe remediar el asunto (art. 51).

B. Derecho a la identidad de género y no discriminación

En el ámbito del Sistema interamericano de derechos humanos, la Corte IDH, a título ilustrativo e insistiendo que no asume como propio el concepto, ha señalado, basándose en diferentes fuentes orgánicas internacionales, que la identidad de género es entendida como una vivencia interna o individual del género como cada persona la siente. Esta puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. De modo que, su reconocimiento está relacionado con la idea de que el sexo y el género deben ser percibidos como parte de la construcción identitaria de una persona, la cual es una “decisión libre y autónoma de cada persona sin que esté sujeta a su genitalidad”. También ha determinado que es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad humana, por lo que su reconocimiento por parte del Estado es básico para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las personas transexuales, y que supone una vivencia personal del género que puede involucrar o no la modificación corporal siempre que sea libremente escogida¹⁸².

¹⁸² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, de 24 de noviembre de 2017, párrs. 32 y 94.

Esta Corte ha determinado a su vez que un aspecto fundamental del reconocimiento de la dignidad (como base de los derechos fundamentales) es la posibilidad de cada persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su vida, ya que en base a ese principio de autonomía, cualquier intervención estatal que convierta al individuo en un medio ajeno a las elecciones de su vida o su cuerpo vulnera el derecho al libre desarrollo de su personalidad en el marco de la CADH¹⁸³. Y tal y como señaló en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*¹⁸⁴, la identidad es de vital importancia durante la niñez, ya que es un elemento básico para el desarrollo de la persona¹⁸⁵.

La CADH recoge en su art. 24 la igualdad de derechos, y la no discriminación en su art. 1.1. El art. 1.1 dispone que:

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social* (...)”.

Por su parte, el art. 24 de la CADH consagra el principio de igualdad ante la ley sin motivos de discriminación. Sin embargo, la identidad de género no aparece explícitamente mencionada como un motivo prohibido de discriminación.

Esta honorable Corte IDH ha entendido que toda acción será considerada como discriminatoria si el criterio corresponde a rasgos permanentes de los que no pueda prescindir sin perder por ello su identidad una persona perteneciente a un grupo tradicionalmente marginado, excluido o subordinado. En ese sentido, todo tratamiento que pueda ser valorado como discriminatorio será por tanto incompatible con lo dispuesto la CADH¹⁸⁶.

El primer pronunciamiento de un organismo de la OEA respecto a la discriminación por motivo de identidad de género no se produjo hasta la Resolución 2435 de la Asamblea General del año 2008. Dicha resolución puso de manifiesto (aunque de forma aséptica) la preocupación de los

¹⁸³ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 329, párrs. 149-150. Y *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C Núm. 422, párr. 136.

¹⁸⁴ El caso trató sobre la responsabilidad de El Salvador en las desapariciones forzosas de varios niños, y posterior inscripción con nombres y datos falsos por parte de las Fuerzas Armadas salvadoreñas en el transcurso de operaciones contrarrevolucionarias durante episodios de violencia en el país en las décadas de 1980 y 1990, así como la falta de colaboración de las autoridades en el esclarecimiento de los hechos. Véase *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Núm. 232.

¹⁸⁵ *Ibid.*, párr. 113.

¹⁸⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984. “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, párr. 53.

Estados miembros respecto de los actos de violencia y vulneraciones de los derechos de las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género¹⁸⁷.

Posteriormente, la Asamblea General ha adoptado otras resoluciones sobre el tema¹⁸⁸, como la Resolución 2653 del año 2011, que determinó que en virtud el principio de igualdad entre todos los seres humanos establecido a lo largo de los diferentes textos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CADH o la Carta OEA, los Estados quedaban obligados a adoptar medidas de carácter interno para investigar y prevenir los actos discriminatorios por motivos de orientación sexual e identidad de género, así como asegurar la protección de defensores de derechos humanos que trataran temas de discriminación contra personas LGTBI¹⁸⁹.

Por lo que se refiere a los menores trans, el art. 19 de la CADH dispone que: el niño o niña¹⁹⁰ tiene derecho a recibir todas las medidas de protección que su condición de menor requiere de su familia, la sociedad y el Estado, sin que ello suponga discriminación. Por ello, a fin de dotar de efectividad a dicho artículo, no sólo deben adoptar los Estados medidas para garantizar el pleno disfrute de los derechos del niño, sino que también se debe atender a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la CDN, en cuya base encontramos el principio de interés superior del menor¹⁹¹.

Esta Corte IDH ha determinado que, en virtud de los arts. 1.1 y 24 de la CADH, no puede considerarse como discriminatorio el trato diferenciado entre los adultos y menores de edad, puesto que esa diferencia de trato determinada en la CDN permite el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño¹⁹². Además de que en el momento de aplicar lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos hay que tener en consideración el *corpus iuris*¹⁹³ sobre derechos de infancia¹⁹⁴.

En el año 2011, ante la grave situación de violencia y discriminación, así como la existencia de barreras en el acceso a la salud, el empleo, la justicia y la participación política que sufría la población LGTBI; la CIDH creó la Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las

¹⁸⁷ Asamblea General de la OEA: Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), de 3 de junio de 2008.

¹⁸⁸ Asamblea General de la OEA: Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), de 4 de junio de 2009; y Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), de 8 de junio de 2010.

¹⁸⁹ Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. núm. 2653 (XLI-O/11), de 7 de junio de 2011, párrs. 2-4.

¹⁹⁰ Entendiendo por niño y niña a cualquier persona menor de 18 años.

¹⁹¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición jurídica y derechos humanos del niño", de 28 de agosto de 2002, pág. 41.

¹⁹² *Ibid.*, párr. 55.

¹⁹³ Conjunto de instrumentos internacionales relativos a los derechos de los niños.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Núm. 221, párr. 121. Véase OC-17/2002, ya citada, párr. 24.

personas trans, bisexuales e intersex. Considerando que dicha Unidad era parte del Plan Estratégico 2011-2015 adoptado por la CIDH dedicado a promover el desarrollo y la protección de los derechos de personas y grupos “históricamente sometidos a discriminación”¹⁹⁵.

Ya en 2012, y pese a que el caso tratase un supuesto de discriminación por motivo de orientación sexual, esta honorable Corte IDH mencionó, por primera vez, la discriminación por motivos de identidad de género en el caso *Atala Riffo vs. Chile*¹⁹⁶, en la que estableció que la discriminación por dicho motivo, al igual que por razón de orientación sexual se engloban dentro del concepto “cualquier otra condición social” previsto expresamente en el art. 1.1 de la CADH. De este modo, ninguna norma de Derecho interno podría restringir el disfrute de los derechos humanos en función de la orientación sexual o la identidad de género de una persona¹⁹⁷.

Precisamente, un año más tarde, la Asamblea General aprobó el primer convenio en el marco de la OEA que recogía expresamente la identidad de género como motivo prohibido de discriminación: la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹⁹⁸.

Ese mismo año, la CIDH señaló que el prejuicio y estigma son especialmente dañinos en el caso de niños y adolescentes, por ello, instó a los Estados para que cumplieren su obligación de protegerlos contra todo tipo de violencia (incluida en el ámbito familiar). A su vez, la CIDH indicó que la educación es un elemento básico en lo que a la promoción y protección de los derechos humanos se refiere, puesto que es un componente que favorece la eliminación de prejuicios y estereotipos negativos contra las personas LGTBI, y dicha eliminación supone un cambio cultural que promueve la diversidad y la aceptación de las orientaciones e identidades de género diversas¹⁹⁹.

En 2015, y con razón del Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia, la CIDH, así como otros organismos internacionales y expertos de la ONU, la Unión Africana y

¹⁹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 115/11: “CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gais, las personas trans, bisexuales, e intersexo”, de 3 de noviembre de 2011.

¹⁹⁶ El caso *Atala Riffo vs. Chile* versó sobre un proceso de custodia interpuesto ante las autoridades chilenas por parte del padre de las hijas de Karen Atala Riffo al considerar que la orientación sexual de la madre, así como la convivencia de ésta con su pareja del mismo sexo suponía un elemento perjudicial para el bienestar de las niñas. Véase *Caso Atala Riffo vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239.

¹⁹⁷ *Ibid.*, párr. 91.

¹⁹⁸ Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, el 5 de junio de 2013.

¹⁹⁹ CIDH. Comunicado de Prensa 92/13: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGTBI en el contexto de la educación y la familia”, de 22 de noviembre de 2013.

el Consejo de Europa²⁰⁰ emitieron un comunicado para exponer las graves vulneraciones de derechos humanos en niños y jóvenes LGTBI. En su comunicado, alarmados por las situaciones de violencia y discriminación contra los menores LGTBI en centros educativos o en sus propios hogares, concluyeron que los Estados debían proteger a todos los niños y adolescentes de la violencia, así como disponer de mecanismos efectivos de protección y apoyo, aplicar medidas para tratar prejuicios y estereotipos negativos, y medidas antidiscriminación en escuelas y otros centros educativos. En el Comunicado, se señaló además que los jóvenes LGTBI se enfrentan a mayores tasas de depresión y suicidio que el resto de la población, por lo que se requiere que los Estados garanticen el acceso no discriminatorio a los servicios de salud, educación sexual, y “discusiones sobre políticas o leyes que les afecten” como forma de asegurar la protección de sus derechos como la “identidad, autonomía, integridad física y psicológica”²⁰¹.

Hay que mencionar, además, que ese mismo año la Asamblea General aprobó la segunda convención que recogía expresamente a la identidad de género como motivo prohibido de discriminación: la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores²⁰².

Un año después, la CIDH, expuso que la patologización de la población LGTBI es una de las principales causas de vulneración de los derechos más fundamentales, ya que obliga a las personas transexuales a someterse a tratamientos médicos innecesarios o abusivos (entre los que se encuentran las llamadas terapias de conversión) que, además, causan graves perjuicios a su salud física y mental, especialmente en el caso de las personas con identidad o expresión de género diversa, las cuales a través de políticas médicas que patologizan su condición son objeto de evaluaciones psiquiátricas, esterilizaciones, tratamientos hormonales y otros impedimentos al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por lo que se refiere, en particular, a los jóvenes LGTBI, su patologización deriva en situaciones de violencia como *bullying* por motivo de su orientación sexual e identidad de género supone un grave atentado a su salud y bienestar físico y emocional, hecho que se traduce en mayores índices de depresión, autolesiones y suicidio. Por ello, la CIDH aunque recibiera de forma favorable que muchos países hubiesen adoptado medidas para eliminar la

²⁰⁰ Dichos expertos procedían concretamente del Comité de los Derechos del Niño del Niño de Naciones Unidas, Relatora Especial de Derechos de Defensores y Defensoras de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

²⁰¹ CIDH, Comunicado de prensa Núm. 49/15: “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”, de 13 de mayo de 2015.

²⁰² Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., el 15 de junio de 2015.

discriminación y la violencia contra las personas LGTBI, entendió que éstas no podrán considerarse efectivas “mientras sigan existiendo clasificaciones médicas obsoletas” que siguiesen considerando a las diferentes identidades y expresiones de género como trastornos, por lo que los Estados debían asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud (incluyendo los procedimientos de reasignación de género) bajo los principios de consentimiento informado y no discriminación²⁰³.

Ya en 2017, la CIDH, junto con otros expertos de la ONU²⁰⁴ señalaron que niños y adolescentes con diversidad de género seguían siendo estigmatizados, y que ello se traducía en un mayor riesgo de sufrir violencia física, sexual y psicológica en sus entornos comunitarios y familiares, dichos episodios de violencia y discriminación llevaba a los jóvenes trans a una espiral de “pobreza, marginación y más discriminación y violencia para el resto de su vida”. Por lo que tanto la CIDH como los expertos instaron a todos los Estados del mundo “a que adopten un marco jurídico normativo, con medidas de aplicación integrales, a fin de proteger los derechos de los jóvenes trans y de género diverso, respetando la diversidad de género, y posibilitar la plena realización de su potencial”.

La CIDH también exhortó a los Estados a que facilitasen “el reconocimiento legal rápido, transparente y accesible de la identidad de género, sin condiciones abusivas, garantizando los derechos humanos de todas las personas y respetando las decisiones libres e informadas y la autonomía corporal”.

Asimismo, solicitó que adoptaran medidas destinadas a combatir la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual e identidad de género, a través de la adopción de programas educativos y materiales docentes que fomentasen el respeto y la comprensión de la diversidad de género, que capacitasen a docentes y demás personal educativo en cuestiones de diversidad de género, así como que instauraran medidas de apoyo a padres y madres²⁰⁵.

²⁰³ CIDH, Comunicado de prensa núm. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, de 12 de mayo de 2016.

²⁰⁴ El Comité de los Derechos del Niño, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, expertos independientes de la ONU (el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la educación, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica), el Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura en África de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa.

²⁰⁵ CIDH, Comunicado de Prensa Núm. 61/17: “Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso. Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia”, de 16 de mayo de 2017.

En agosto de ese mismo año, esta honorable Corte IDH se pronunció de forma extensa respecto a la identidad de género a través de la Opinión Consultiva 24/17. En dicha opinión, esta Corte IDH señaló que el derecho a la personalidad jurídica recogido en el art. 3 de la CADH se relaciona con el reconocimiento de sus titulares ante la sociedad y el Estado, pudiendo así ejercer sus derechos, por lo que su restricción supone una lesión a la dignidad humana y la imposibilidad de ejercer personal y directamente sus derechos subjetivos, así como asumir obligaciones jurídicas de cualquier tipo. Al ser, además, un derecho inherente al ser humano no puede ser restringido o derogado por el Estado, debiendo éste respetar y procurar medios para que el derecho a dicho reconocimiento de la personalidad jurídica sea ejercido libremente por sus titulares²⁰⁶.

En esta misma opinión, esta Corte IDH se pronunció respecto a la identidad de género en menores de edad, señalando que la discriminación que sufren las personas LGTBI a menudo está exacerbada por circunstancias personales como el sexo, origen étnico, religión, situación socioeconómica, o (en el caso que nos atañe) la edad²⁰⁷. A su vez, esta Corte reiteró que los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que todos los seres humanos, pero que merecen una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado debido a su condición de menor. Esta especial protección, en pro de su interés superior, está consagrada en el art. 19 de la CADH, que puede considerarse como un derecho adicional que la CADH establece para personas que por su desarrollo físico y emocional requieren de protección especial²⁰⁸.

El art. 19 de la CADH establece que:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Esta honorable Corte IDH ha afirmado que el art. 19 exige que el derecho a la identidad de género de los niños y adolescentes debe ser adaptado a las medidas de protección que se prevean a nivel interno, debiendo los Estados seguir los principios de interés superior, autonomía progresiva, derecho a expresar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todo momento. De igual modo, cualquier medida en favor de la protección de niños, que tenga como objetivo limitar el derecho al reconocimiento de su identidad de género sólo podrá justificarse

²⁰⁶ Corte IDH. OC-24/17, ya citada, párr. 103. Véase OC-17/2002, ya citada, párr. 41.

²⁰⁷ *Ibid.*, párr. 41.

²⁰⁸ *Ibid.*, párr. 149. Véase OC-17/2002, ya citada, párr. 54.

si se adopta al amparo de los principios anteriormente citados. Teniendo en cuenta el preámbulo de los *Principios de Yogyakarta* de 2007²⁰⁹:

“Niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniendo en cuenta las opiniones del niño o niña en función de su edad y madurez”²¹⁰.

En este sentido, a efectos de proteger los derechos de niños y niñas, deben tenerse en cuenta sus especiales características y la necesidad de propiciar su desarrollo para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, ya que los niños y las niñas ejercen por sí solos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollen un mayor nivel de autonomía personal²¹¹.

Hay que tener en cuenta que, en 2017, se adoptaron los Principios de Yogyakarta +10²¹², que complementan a los ya citados Principios de Yogyakarta. Una de las novedades es que su art. 32 dispone el derecho a la integridad corporal y mental, por el que los Estados deben garantizar la integridad corporal y mental, incluyendo la autonomía y autodeterminación de cualquier persona, niños y niñas incluidos. En ese sentido, una de las medidas que deben adoptar los Estados es garantizar que niños y niñas no sean sometidos de forma forzosa o “de cualquier otra forma involuntaria” a tratamientos médicos que supongan la modificación de sus caracteres sexuales, que se garantice que éstos sean totalmente informados o consultados respecto de cualquier modificación de dichos caracteres a fin de evitar un daño físico o psíquico, así como que su interés superior no sea malinterpretado a la hora de aplicar prácticas que “entren en conflicto con su derecho a la integridad corporal”.

Posteriormente, en el año 2018, y con motivo del Día Internacional de la Visibilidad *Trans*, la CIDH y el Experto Independiente sobre orientación sexual e identidad de género de la ONU, recomendaron que los Estados debían adoptar leyes y medidas destinadas a reconocer la “identidad de género autodefinida” de las personas transexuales en documentos de

²⁰⁹ Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007.

²¹⁰ Corte IDH. OC-24/17, ya citada, párrs. 154-155.

²¹¹ *Ibid.*, párr. 150.

²¹² Principios de Yogyakarta + 10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, adoptados el 20 de septiembre de 2017, Principio 32, disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>

identificación, respetando su autonomía corporal, así como “prevenir, investigar, castigar y reparar los actos de violencia perpetrados contra las personas trans”²¹³.

En 2020, la CIDH emitió un informe sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas trans y de género diverso, en el que indicó que la identidad y la expresión de género son elementos propios de la persona que se dejan notar desde la niñez y adolescencia, pues muchas personas transexuales o de género diverso tienen conocimiento de su identidad de género a una edad temprana, y que tal y como determinó el Comité de los Derechos del Niño, “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”²¹⁴.

La CIDH, reiteró que los Estados debían facilitar “el reconocimiento legal rápido, transparente y accesible de su identidad de género, sin condiciones abusivas a niñas, niños y adolescentes trans y de género diverso”. También destacó que las familias jugaban un papel fundamental en la creación de un espacio seguro, pues los niños y jóvenes con diversidad de género se enfrentan a acoso escolar, problemas de salud mental y acceso a la atención sanitaria, así como impunidad cuando se producen vulneraciones de sus derechos²¹⁵. Asimismo, apoyándose en la Opinión Consultiva de 2017 de esta Corte²¹⁶, la CIDH consideró que los estándares internacionales que prescribían el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género en documentos oficiales son totalmente aplicables al caso de menores. Aquí, la CIDH puso como ejemplo de buenas prácticas la Ley 26.743 de la República Argentina²¹⁷ (ley de la que hablaremos en el siguiente apartado), cuyo art. 5 dispone que únicamente se requiere del consentimiento libre del menor y la autorización de sus representantes legales²¹⁸.

Aunque esta honorable Corte se pronunció por primera vez sobre un supuesto de violencia contra personas LGTBI en el caso *Azul Rojas Marín vs. Perú*²¹⁹ del año 2020. El primero sobre

²¹³ CIDH, Comunicado de Prensa Núm. 69/18: “Con el motivo del Día Internacional de la Visibilidad Transgénero, la CIDH y experto de la ONU urgen a los Estados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en las personas transgénero”, 29 de marzo de 2018.

²¹⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales: Observación General núm. 20... de 2009, ya citada, E/C.12/GC/20, párr. 34.

²¹⁵ CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, de 7 de agosto de 2020, párrs. 99 y 100.

²¹⁶ Corte IDH. OC-24/17, ya citada, párr. 154.

²¹⁷ Ley 26.743, de 23 de mayo de 2012 ..., ya citada.

²¹⁸ CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso ... de 2020, ya citado, párrs 101 y 102.

²¹⁹ El caso versó sobre la detención ilegal y posterior sometimiento de la Sra. Rojas Marín a tortura y agresiones sexuales en dependencias policiales por motivo de su orientación sexual. Aunque en la actualidad la víctima se identifique como mujer, en el momento de la comisión de los hechos de identificaba como hombre gay. En este caso, la Corte IDH determinó que los Estados estaban obligados a tomar todas las medidas necesarias para averiguar si en el transcurso de la investigación de un acto violento, éste estaba basado en motivos discriminatorios, ya que la omisión al aplicar la debida diligencia en dichas actuaciones suponía un motivo de

violencia por motivo de identidad de género es el caso *Vicky Hernández vs. Honduras*²²⁰ del año 2021. En el caso *Vicky Hernández* esta Corte IDH concluyó que el reconocimiento de la identidad de género está relacionado con el derecho de cada persona a definir su identidad sexual y de género bajo los preceptos del libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada. En ese sentido, el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado es un elemento básico para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans.

Esta Corte también señaló que, en su jurisprudencia ha reconocido que las personas LGTBI han sido víctimas de discriminación estructural, estigmatización y otras formas de violencia y vulneraciones de sus derechos fundamentales. De manera que, en este caso, consideró que el hecho de que Vicky Hernández no pudiese plasmar su identidad de género auto percibida en su documentación oficial tuvo un efecto significativo en las investigaciones posteriores a su muerte al obviar las circunstancias de su identidad de género con su asesinato²²¹.

En ese sentido, esta Corte IDH entendió que la identidad de género, al igual que la orientación sexual, son categorías protegidas por la CADH en sus arts. 7 y 11.2, al estar ligadas al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger las opciones y circunstancias que dan sentido a su vida conforme a sus convicciones. Para esta honorable Corte, el reconocimiento de la identidad de género es de vital importancia para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas transexuales²²², puesto que siguiendo su Opinión Consultiva de 2017:

“(…) el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2 de la CADH), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)”²²³.

discriminación adicional. Véase *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C Núm. 402.

²²⁰ En el caso *Vicky Hernández vs. Honduras*, la Corte IDH declaró la responsabilidad de Honduras por el homicidio de la activista *trans* Vicky Hernández motivado en su identidad y expresión de género, así como la posterior omisión del deber de diligencia en la investigación, en un momento de gran violencia y discriminación contra las personas LGTBI en el país. Véase *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, ya citado.

²²¹ *Ibid.*, párrs. 115, 199 y 122.

²²² Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, ya citado, párr. 116.

²²³ Corte IDH. OC-24/17, ya citada, párr. 115.

En definitiva, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la CADH frente a la discriminación, por lo que cualquier norma o práctica interna homófoba o transfoba será contraria a la finalidad de la misma Convención.

En el caso *Vicky Hernández*, esta Corte IDH reiteró, además, que todas aquellas personas que se identificasen con identidades de género diversas debían ser reconocidas como tal y disfrutar de derechos y obligaciones en base a su identidad. De modo que, los Estados debían respetar y garantizar que cualquier persona tuviese la posibilidad de cambiar o rectificar su nombre, imagen, o menciones a su sexo sin interferencias por parte de los poderes públicos o por parte de terceros²²⁴.

Del mismo modo, esta Corte consideró que la identidad, al igual que su expresión está protegida por el art. 13 de la CADH. Además, en virtud del principio de no discriminación, los Estados estaban obligados a adoptar medidas destinadas a revertir o cambiar dichas situaciones existentes en las sociedades.

En una opinión consultiva del año 2022 sobre los enfoques diferenciados de personas privadas de libertad, la Corte IDH reiteró que los Estados debían reconocer el derecho a la identidad de género, al ser básico para el disfrute de otros derechos humanos. Para la Corte IDH, la falta de reconocimiento del cambio de sexo entorpece el disfrute de éstos, y tiene un impacto negativo en la vida de las personas *trans*, pues al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, supone que se sigan reforzando actos de discriminación en su contra y limitar los derechos reconocidos por el Derecho Internacional²²⁵.

Respecto al acceso a tratamientos en menores de edad, y en el marco del Día Internacional de la Visibilidad *Trans*, la CIDH se pronunció sobre medidas aprobadas en Estados Unidos que restringen el acceso a la salud de personas *trans* e intersex jóvenes. En dicho comunicado, la CIDH, en referencia a su informe del año 2020²²⁶, recordó que debido a la consideración como patología de sus identidades y los altos índices de violencia y discriminación, las personas transexuales se ven restringidas en el acceso a la salud, hecho que tiene efectos en los jóvenes *trans*, pues no hay que olvidar que éstos toman conciencia de su realidad desde una temprana edad, por lo que una limitación al acceso a la salud no sólo atenta contra su salud física, sino también a su salud mental, traduciéndose en un mayor riesgo de sufrir trastornos depresivos e incluso el suicidio. Por ello, la CIDH conminó a los Estados que garantizaran el acceso a la

²²⁴ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, ya citado, párrs. 123 y 124.

²²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, “Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad”, párr. 238.

²²⁶ CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso ... de 2020, ya citado.

salud de las personas transexuales e intersexuales, y que a su vez los todos los servicios médicos (incluyendo los procedimientos de cambio de sexo) respetasen sus derechos humanos²²⁷.

Con razón del Día Internacional de la Visibilidad Trans, el pasado 31 de marzo, la CIDH afirmó que la CADH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho a la dignidad, igualdad y la no discriminación, reconociendo que, tanto la CIDH como esta honorable Corte IDH han adoptado una interpretación evolutiva que garantiza el reconocimiento a la identidad y a la expresión de género.

En relación con esto, la CIDH señaló que los Estados habían avanzado en el reconocimiento jurídico de la identidad de género en base a la autodeterminación de la persona solicitante, sin requisitos médicos, y reconociendo además identidades no binarias en la documentación oficial, hecho que facilitaba el acceso a diversos derechos humanos y reconoce su dignidad.

Asimismo, la CIDH instó a los Estados para que tomaran medidas destinadas a garantizar los derechos de las personas trans y de género no binario, fomentar su participación en asuntos públicos y prevenir la violencia política en su contra. Por todo ello, consideró que era indispensable que los Estados garantizaran el reconocimiento de la identidad de género como forma de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas trans, a través de la adecuación de la documentación. Pues la falta de mecanismos que permitiesen reconocer la identidad de género en la documentación oficial generaba una discriminación en base a la identidad y expresión de género, así como un obstáculo al disfrute de determinados derechos²²⁸.

El 16 de mayo de este mismo año, la CIDH y expertos provenientes de la ONU emitieron una declaración conjunta con motivo del día internacional contra la homofobia y la transfobia. En dicha declaración, la CIDH y otros expertos pidieron a los Estados que redoblaran sus esfuerzos para acabar con la violencia y discriminación estructural contra la orientación sexual y la identidad de género, pues dicha discriminación impide el desarrollo de los derechos humanos (especialmente el derecho al desarrollo). En ese mismo Comunicado, tanto la CIDH como los expertos internacionales señalaron que el tema de su declaración conjunta giraba en torno al concepto “nadie se quedará atrás: igualdad, libertad y justicia para todo el mundo”, en clara referencia al principio de “no dejar a nadie atrás” recogido en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU²²⁹.

²²⁷ CIDH, Comunicado de prensa núm. 79/21: “Día Internacional de la Visibilidad Trans: la CIDH llama a los Estados a garantizar el derecho a la identidad de género de las personas no binarias”, de 31 de marzo de 2021.

²²⁸ CIDH, Comunicado de prensa núm. 65/24: “CIDH insta a los Estados a promover la participación política de personas trans”, de 31 de marzo de 2024.

²²⁹ CIDH, Comunicado de prensa núm. 105/24: “Los Estados deben realizar esfuerzos para poner fin a la discriminación basada en la orientación sexual y a identidad de género”, de 16 de mayo de 2024.

V. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA NACIONAL. EL CASO DE ESPAÑA

Respecto a la legislación y práctica nacional que consagre el derecho a la identidad de género, hay que hacer referencia en el ámbito interamericano a la Ley 26.743 de la República Argentina²³⁰ (primera ley a nivel mundial que estableció el cambio registral de sexo y nombre en base a la autopercepción de la persona solicitante). La Ley ha sido acogida por la Oficina Regional para América del Sur del ACNUDH como “pionera en la región e incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad”²³¹.

La citada Ley argentina, que ha sido, además, considerada por esta honorable Corte IDH como un “ejemplo de buena práctica sobre el tema”²³², prevé en su art. 3 que cualquier persona puede solicitar los cambios registrales de nombre y sexo “cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”, es decir en base a la autopercepción de género de la persona solicitante. En relación con los menores de dieciocho años, el art. 5 de la citada ley establece que podrán cambiar su sexo legalmente con autorización de sus representantes legales y siguiendo los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño establecidos en la CDN y asistidos por un abogado.

En el caso de mayores de edad, ambas leyes prevén el acceso a tratamientos hormonales y operaciones de cambio de sexo sin autorización judicial o administrativa. La diferencia entre una y otra radica en que, en el caso de menores de edad, la Ley argentina permite el acceso a tratamientos hormonales si se considera que el menor está en condiciones de consentir de manera informada en base a los principios de capacidad progresiva e interés superior del menor, y en el caso de cirugías de reasignación de sexo se requiere adicionalmente de autorización judicial (art. 11 de la ley). Mientras que la Ley de Futur en su versión original, antes de ser reformada, permitía el acceso a niños y adolescentes a tratamientos hormonales y operaciones de cambio de sexo sin ninguna autorización judicial ni parental, y tras ser reformada permite el acceso a tratamientos hormonales únicamente si el menor ha cumplido los 15 años y prohíbe directamente las operaciones de cambio de sexo hasta alcanzar la mayoría de edad.

²³⁰ Ley 26.743, de 23 de mayo de 2012 ..., ya citada.

²³¹ Oficina Regional de América del Sur del ACNUDH. Disponible en: <https://acnudh.org/acnudh-america-del-sur-acoge-con-beneplacito-ley-sobre-identidad-de-genero-en-argentina/>

²³² Corte IDH. OC-24/17, ya citada, párr. 156.

El hecho de que la legislación argentina imponga determinados requisitos a los solicitantes menores de edad, a fin de considerar que están en condiciones de consentir de manera informada los tratamientos médicos de cambio de sexo, no ha de verse como una limitación al acceso a la atención médica y al libre desarrollo de la personalidad del menor (puesto que las intervenciones pueden llegar a realizarse), sino que la falta de madurez física y mental de los menores, requieren de medidas de control destinadas a salvaguardar su interés superior, dadas las implicaciones que dichas intervenciones conllevan para su salud.

En el caso de España, en primer lugar, hay que mencionar que la Constitución Española establece el principio de igualdad y no discriminación en su art. 14, que incluye un listado de motivos de discriminación prohibidos que son: “nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

El listado no es exhaustivo, pues así lo afirmó el Tribunal Constitucional (TC) en 1983, al afirmar que: “no ha de verse una tendencia tipificadora cerrada que excluya cualquier otra de las precisadas en el texto legal, pues en la fórmula del indicado precepto se alude a *cualquier otra condición o circunstancia personal o social (...)*”²³³. También hay que tener en cuenta que el art. 9.2 de la norma suprema determina que los poderes públicos serán los encargados de asegurar que la libertad e igualdad sea real y efectiva, eliminando los obstáculos que impidan o dificulten su pleno ejercicio, y promoviendo la participación política, económica, cultural y social de todos los ciudadanos.

Respecto al reconocimiento legal de cambio de sexo en España, jurisprudencialmente ha tenido un largo recorrido desde el año 1987, cuando el Tribunal Supremo (TS) abordó en un recurso de casación la transexualidad como un tema actual derivado de los avances sociales y médicos²³⁴. El recurso en cuestión hacía referencia a la denegación del reconocimiento del cambio de sexo a una mujer *trans* por parte de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria. Ello, a pesar de que el Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria sí estimó el cambio de sexo de la recurrente porque ésta probó que se sometió a intervenciones de cambio de sexo, y que asumió roles masculinos.

En su sentencia, el TS hizo referencia a un fallo del Juzgado de Primera Instancia de Málaga del año 1979, en la que el Ministerio Fiscal concluyó que en virtud del derecho a la personalidad consagrado en el art. 10 de la Constitución Española de 1978, no podía obligarse a nadie a mantener el sexo con el que no se identifica. En ese momento, la transexualidad suponía para

²³³ STC 75/1983, de 3 de agosto de 1983, FJ 3.

²³⁴ STS 436/1987 (Sala de lo Civil), de 2 de julio de 1987.

el TS una operación quirúrgica que daba como resultado unos genitales artificiales similares en apariencia a los femeninos, y que, teniendo en cuenta que se trataba de una “ficción de hembra”, debía estar protegida por el Derecho al igual que otras ficciones jurídicas²³⁵.

El TS consideró, además, que la persona transexual no abandonaba completamente el sexo biológico asignado al nacer, sino que se le tenía por el sexo elegido a través de la extirpación y supresión de sus caracteres sexuales primarios y secundarios²³⁶ y la adopción de órganos sexuales similares y los rasgos psíquicos y emocionales propios del sexo elegido. En definitiva, el TS determinó que una persona tenía derecho a cambiar sus datos registrales relativos al nombre sin que ello supusiese la equiparación absoluta al sexo elegido para determinados actos o negocios jurídicos. Ello se debe a que, en ese momento, el TS entendió que el sexo era un elemento innato del ser humano, por lo que no había manera de cambiarlo al tener un carácter físico-biológico de mayor trascendencia que el elemento psíquico²³⁷.

Dos años después, en otra sentencia del año 1989²³⁸, la demandante (mujer trans) solicitó al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria que reconociera su cambio de sexo para que coincidiera con su expresión e identidad de género. El juzgado estimó la petición de la demandante, pero el Ministerio Fiscal recurrió la decisión ante la Audiencia Territorial de Las Palmas, siendo posteriormente desestimada y recurrida ante el Supremo por la demandante.

El TS consideró que, ante la inexistencia de una ley que regulase de forma clara el cambio legal de sexo, los órganos judiciales tenían el deber de resolver dicha laguna legal en base al derecho de libre desarrollo de la personalidad recogido en el art. 10 de la Constitución.

En este caso, el TS determinó que la demandante tenía unas características que no permitían asignarle totalmente con el sexo de su nacimiento, por ello, por medio de la ficción jurídica (ya aplicada en sentencias anteriores sobre el tema) se le debía otorgar uno de ambos sexos, pues a través de esta institución se permitía “atribuir a un objeto o sujeto de derecho un tratamiento jurídico necesario o justo, que, en otro caso, no le correspondería”.

El TS indicó que al determinar los factores que más influían en la decisión de otorgar un sexo u otro, debían priorizarse aquellos que tuvieran mayor repercusión en el desarrollo de la personalidad, la apariencia de la persona solicitante y por encima de ella principalmente, el

²³⁵ STS 436/1987, ya citada, FD 3.

²³⁶ Según la Real Academia Española, los caracteres sexuales primarios hacen referencia a los rasgos implicados en la reproducción como los testículos y los ovarios. Los secundarios a los rasgos no implicados directamente en la reproducción y que se desarrollan a partir de la madurez sexual.

²³⁷ STS 436/1987, ya citada, FD 3.

²³⁸ STS 189/1989 (Sala de lo Civil), de 3 de marzo de 1989.

factor psicológico, es decir, el sexo con el que ésta se identifica²³⁹. Por ello, el TS concluyó que la autoridad competente debía reconocer el cambio de legal del sexo a la demandante, puesto que el hecho de que su documentación no reflejase el sexo con el que se identificaba constituía un impedimento al libre desarrollo de su personalidad.

Posteriormente, en una sentencia del año 1991²⁴⁰ el TS reiteró que una persona transexual tiene la sensación de pertenencia a un determinado sexo, y que ésta desea cambiar su fenotipo (apariencia) y sus genitales a través de intervenciones médicas para adaptarlos a ello. En ese sentido, en base al principio de desarrollo de libre desarrollo de la personalidad, el cambio de nombre y datos registrales no supone una equiparación total con su sexo elegido a la hora de celebrar determinados actos jurídicos como el matrimonio.

Posteriormente, en 2002²⁴¹, el TS se pronunció en un caso respecto al requisito de someterse a operaciones de reasignación de sexo para el reconocimiento legal del cambio de sexo. El caso en cuestión versaba en la denegación del cambio registral porque el demandante no se había sometido a una operación total de cambio de sexo, aunque sí a una mastectomía y a tratamiento hormonal.

El TS, apoyándose en su jurisprudencia anterior y en la reciente doctrina sentada por el TEDH en el caso *Christine Goodwin c. Reino Unido*, determinó que, si bien el dato cromosómico no era decisivo para el reconocimiento de la identidad de género de una persona transexual, se requería que ésta se hubiese sometido a tratamientos hormonales y quirúrgicos para la extirpación y supresión de los caracteres primarios y secundarios de su sexo de nacimiento y adaptarlos a los del sexo que consideraban propio. En definitiva, aquí el TS puso de manifiesto que para proceder al cambio legal del sexo se requería que la persona se hubiese sometido previamente a una operación de cambio de sexo y, por tanto, desestimó el cambio registral del demandante.

Sin embargo, no fue hasta el año 2004 cuando un órgano judicial español se pronunció de forma favorable a la rectificación de los datos registrales de una persona transexual sin requerir la operación de cambio de sexo, concretamente el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid²⁴². La principal diferencia respecto a otras sentencias anteriormente tratadas por el TS era que, en esta ocasión, al demandante (varón trans) sólo le restaba someterse a una última operación para completar su operación de cambio de sexo.

²³⁹ STS 189/1989, ya citada, FD 3.

²⁴⁰ STS 287/1991 (Sala de lo Civil), de 19 de abril de 1991.

²⁴¹ STS 811/2002 (Sala de lo Civil), de 6 de septiembre de 2002.

²⁴² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Valladolid 923/2004, de 13 de diciembre de 2004.

En la sentencia, el Juzgado indicó que el demandante a efectos sociales era percibido como hombre, por ello, la falta de correspondencia de su apariencia y comportamiento con su documentación oficial le ocasionaba una situación permanente de ansiedad y estrés incompatible con el respeto a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, el Juzgado consideró que no debía considerarse como determinante el hecho de que el demandante tuviese que guardar unos genitales similares en apariencia a los del sexo con el que se identificaba, pues el reconocimiento legal del cambio de sexo debía basarse en elementos menos simplistas, como la psique o el comportamiento del demandante²⁴³.

Esta sentencia fue confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial de Valladolid²⁴⁴, al considerar ésta última que respetaba el principio de libre desarrollo de la personalidad y que se ajustaba de forma razonable a la doctrina sentada respecto a la evolución social sobre la transexualidad.

En 2007, el TS se pronunció nuevamente al respecto²⁴⁵. La demandante (mujer trans), alegó vulneración del derecho a su intimidad, ya que se había sometido a tratamientos hormonales, pero se le exigía que se sometiera a una operación de cambio de sexo, sin ninguna finalidad médica, para que se reconociera su identidad de género. Para ello tuvo en cuenta que, en base al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados en el art. 17 del CEDH y en el art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, exigir requisitos médicos suponía un obstáculo al disfrute de su identidad sexual²⁴⁶.

En este caso, el TS indicó que la línea jurisprudencial establecida por el TEDH respecto a las operaciones de cambio de sexo se basaba en la idea de dotar de cierta estabilidad y evitar variabilidades en el sexo de las personas transexuales. Asimismo, el TS señaló que al calificar a la transexualidad en su jurisprudencia como una “ficción jurídica”, implicaba que la apariencia de la persona solicitante era decisiva a la hora de reconocer el cambio legal de sexo²⁴⁷.

No obstante, en este caso, el TS basó su razonamiento en que, por un lado, se había aprobado la entonces vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo²⁴⁸, que permitía el reconocimiento del cambio

²⁴³ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Valladolid 923/2004, de 13 de diciembre de 2004, FD 6.

²⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección Tercera), 184/2005, de 23 de mayo de 2005, FD 3.

²⁴⁵ STS 929/2007 (Sala de lo Civil), de 17 de septiembre de 2007.

²⁴⁶ *Ibid.*, FD 1.

²⁴⁷ STS 436/1987, ya citada, FD 4.

²⁴⁸ Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, *BOE*, núm. 65, de 15 de marzo de 2007.

de sexo sin exigir previamente una operación de reasignación de sexo. Por otro lado, en que la identidad de género se consideraba, por aquel entonces como una patología (disforia de género), y que se le debía conceder a la persona solicitante la posibilidad de elegir su identidad sexual en base a sus sentimientos y “dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad sin invasiones ni injerencias”²⁴⁹. El primer texto legal en España que permitió el cambio legal del sexo fue la ya derogada y citada Ley de 2007, pero ésta no era aplicable a los menores de edad.

Conforme a dicha ley, la rectificación registral se realizaba una vez que el solicitante hubiese sido diagnosticado con disforia de género²⁵⁰ mediante un informe médico o psicológico, y que posteriormente se hubiese sometido a tratamiento médico (terapia hormonal) durante un periodo mínimo de dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo solicitado (salvo que por razones de edad o salud no pudiese someterse al tratamiento médico). Sin embargo, no era un requisito necesario para el acceso a la rectificación que el solicitante se hubiese sometido a una cirugía de reasignación de sexo para la supresión de sus caracteres sexuales primarios.

Un año más tarde, en 2008, el TC se pronunció por primera vez respecto a un caso de discriminación por razón de la identidad de género²⁵¹. El caso en cuestión versaba en la supuesta restricción a una mujer *trans* del régimen de visitas de su hijo por razón de su identidad de género.

El TC, apoyándose en su jurisprudencia anterior²⁵², reiteró que la Constitución tiene como objetivo la eliminación de las diferencias históricamente arraigadas (tanto por acción de los poderes públicos como por la sociedad en su conjunto), que han dejado a determinados sectores de la sociedad en una situación de desventaja. Por ello, en base a la desigualdad y marginación a la que históricamente han estado expuestas las personas transexuales, afirmó que la transexualidad es un motivo de discriminación incluido en el concepto “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” del art. 14 de la Constitución Española²⁵³.

²⁴⁹ STS 929/2007, ya citada, FD 4.

²⁵⁰ La disforia de género se define como: “Angustia o malestar persistente en una persona causados por la falta de correspondencia entre su sexo biológico y su identidad de género” (Real Academia Española, 2023).

²⁵¹ STC 176/2008, de 22 de diciembre de 2008.

²⁵² STC 128/1987, de 16 de julio de 1987, FJ 5; 19/1989, de 31 de enero de 1989, FJ 4; 145/1991, de 1 de julio de 1991, FJ 2; 39/2002, de 14 de febrero de 2002, FJ 4; 161/2004, de 4 de octubre de 2004, FJ 3; 175/2005, de 4 de julio de 2005, FJ 3; 214/2006, de 3 de julio de 2006, FJ 2; 342/2006, de 11 de diciembre de 2006, FJ 3; 3/2007, de 15 de enero de 2007, FJ 2; 233/2007, de 5 de noviembre de 2007, FJ 5; 62/2008, de 26 de mayo de 2008, FJ 5.

²⁵³ STC 176/2008, de 22 de diciembre de 2008, FJ 4.

Años más tarde, y centrándonos en el caso del reconocimiento de la identidad de género en menores de edad, el TC se pronunció por primera vez al respecto en 2019²⁵⁴, en una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Civil del TS en relación con el art. 1.1²⁵⁵ de la ya citada ley de 2007.

En un primer momento, el TC determinó que el objetivo de la rectificación registral previsto en la Ley de 2007 se basaba en el principio de libre desarrollo de la personalidad, por lo que la rectificación limitada únicamente a las personas adultas suponía un impedimento en el disfrute de dicho principio en todas aquellas que no cumpliesen con el requisito de edad.

En esta ocasión, el TC consideró inconstitucional que el ámbito subjetivo de la ley prohibiese a los menores de edad con “suficiente madurez” y en “situación estable de transexualidad” acceder al cambio registral. Para el TC, la falta de individualización de los menores de edad con suficiente madurez suponía restringir los derechos fundamentales de estos, ya que ello suponía sobrepasar el deber de protección que se les debe por su condición de menor recogido en el art. 39 de la Constitución Española.

La reciente aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero²⁵⁶ (Ley de 2023) ha supuesto un gran avance en el reconocimiento jurídico de la identidad de género. Desde su entrada en vigor no se requiere que las personas legitimadas en su art. 43²⁵⁷ presenten un informe médico o psicológico previo, ni que hubiesen seguido un tratamiento hormonal para acceder al procedimiento de rectificación registral (art. 44). En el caso concreto de los menores, la Ley establece que según su edad podrán solicitar rectificaciones de sexo y nombre e su documentación oficial.

Así, el art. 43 prevé que cualquier persona mayor de dieciséis puede solicitar por sí misma la rectificación registral de la mención al sexo. Mientras que las personas mayores de catorce y menores de dieciséis podrán solicitarlo previa autorización de sus representantes legales (que en caso de desacuerdo entre el menor solicitante y sus representantes el juez competente nombrará un defensor), y los menores de catorce y mayores de doce podrán solicitar la

²⁵⁴ STC 99/2019, de 18 de julio de 2019.

²⁵⁵ El art. 1.1 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo establece que: “Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. (...)”

²⁵⁶ Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, *BOE*, núm. 51, de 1 de marzo de 2023.

²⁵⁷ El artículo 43 establece que las personas legitimadas para solicitar el cambio registral de su sexo son: mayores de dieciséis años, por sí mismos; menores de dieciséis y mayores de catorce, mediante asistencia de sus representantes legales; personas con discapacidad, con las medidas de apoyo que requieran; y los menores de catorce y mayores de doce mediante autorización judicial.

rectificación ante la autoridad judicial competente. Quedan excluidos de la rectificación registral los menores de doce años.

No obstante, el art. 48 de la citada Ley dispone que conforme al procedimiento establecido a nivel interno, los menores de edad podrán solicitar la modificación registral de su nombre por razón de su identidad de género, hayan realizado o no el procedimiento de modificación registral de su sexo.

Hay que destacar, además, que la Ley de 2023 establece, en su sección 5, medidas en el ámbito educativo como forma de atajar la violencia, acoso o discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, como la inclusión de currículos escolares en materia LGTBI, formación en diversidad sexual y de género en el personal docente, la inclusión de material didáctico y programas de información para alumnos y familias respetuosos con la diversidad LGTBI. Asimismo, el art. 22 prevé que tanto el Gobierno como las demás Administraciones Públicas dotarán al profesorado y demás personal docente de formación continua en diversidad sexual, de género y familiar para que no sólo fomenten en su alumnado el “respeto de los derechos y libertades fundamentales” en las personas LGTBI, sino también para que estén habilitados tomar en consideración la violencia y acoso escolar por los motivos anteriormente nombrados; así como detectar eventuales indicios de malos tratos en el ámbito familiar por dichos motivos (arts. 20 -24).

De igual modo, hay que tener en cuenta que el art. 33 establece que la Administración impulsará medidas y programas para el asesoramiento y apoyo de jóvenes y familias con menores LGTBI. Por su parte, el art. 61 prevé la creación de protocolos destinados a prevenir, investigar y tratar casos de violencia o acoso contra alumnos transexuales por razón de su identidad de género en el entorno escolar.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior expongo mis conclusiones sobre la compatibilidad de la legislación interna del Estado de Futur con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

En el momento que X interpuso el recurso en sede interna el 5 de abril de 2020, el Estado de Futur esgrimió que había respetado su derecho a la identidad de género en virtud de lo dispuesto en los diferentes estándares internacionales de derechos humanos. No obstante, durante el procedimiento ante la CIDH, el 16 de abril de 2022 trasladó a las partes que siguiendo informes médicos sobre las operaciones de cambio de sexo había realizado una reforma de la “Ley de

protección a la adolescencia trans”. En consecuencia, a partir de ese momento los tratamientos hormonales quedaban autorizados a partir de los 15 años, mientras que las operaciones de cambio de sexo no estaban permitidas hasta que la persona solicitante hubiese adquirido su mayoría de edad ante la irreversibilidad de las intervenciones y la necesidad de suministrar de acompañamiento psicológico a los adolescentes transexuales.

Primero, aunque el Estado de Futur dispuso en su ordenamiento interno una ley que reconocía la identidad de género en menores de edad, dicha ley en su versión original supuso un riesgo para el bienestar de niños y adolescentes transexuales, puesto que la posibilidad de que éstos pudiesen someterse a operaciones de cambio de sexo y otro tipo de intervenciones de carácter irreversible sin ningún tipo de control basado en su nivel de madurez y consentimiento informado contravenía lo dispuesto en los estándares internacionales y legislación de referencia sobre el tema. Si bien la legislación sobre el reconocimiento legal de la identidad de género tiene que aplicarse a menores de edad sin discriminación respecto a los adultos, lo cierto es que los menores, por su capacidad progresiva e interés superior, deben estar revestidos de una especial protección derivada de su situación de vulnerabilidad. Ello no supone, en este caso, una limitación al acceso a tratamientos médicos, sino que, individualizando cada caso concreto en función del nivel de madurez del menor o si éste ya ha alcanzado la edad de consentimiento sanitaria (15 o 16 años habitualmente), se considerará que conoce de las implicaciones de dicha intervenciones y tratamientos de cambio de sexo, y que está en situación de consentirlos, sin requerir que el solicitante sea mayor de edad.

Segundo, no hay que olvidar que algunas leyes sobre el tema que, dicho sea de paso, han sido consideradas como buenas prácticas en la materia, como la Ley argentina, prevé que los menores *trans* con determinados niveles de madurez y conciencia consientan, siempre de manera informada, las operaciones de cambio de sexo. En ese sentido, el hecho de que tras la reforma de la Ley de Futur, se prohíba de manera total el acceso a los menores a operaciones de cambio de sexo, supone una limitación al acceso a la salud de los menores *trans*.

Tercero, la “Ley de protección a la adolescencia trans” de Futur, tanto antes como después de ser reformada, no es clara al indicar si su modelo de cambio legal de sexo está basado en la autodeterminación de la persona solicitante o si, por contra, impone el requisito de haberse sometido a operaciones de cambio de sexo. En este último caso, la legislación interna de Futur estaría privando a los menores de edad *trans* del reconocimiento de su identidad de género al prohibirles el acceso a dichas operaciones.

Asimismo, tampoco se indica si se prevé la aplicación de políticas para combatir la discriminación y promover la igualdad e inclusión efectiva de las personas *trans* y de género

diverso en todos los ámbitos de la sociedad. Pues en el caso de menores de edad (y a juicio de un servidor), dichas medidas deberían pasar por dotar de formación continua al personal escolar, sanitario y de servicios sociales en materia de diversidad sexual y de género, pues al tratar con menores de edad, se requieren de medidas específicas para garantizar su bienestar, interés superior y desarrollo progresivo debido a su situación de especial vulnerabilidad.

Finalmente, cabe recordar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales y los actos adoptados por los órganos y organismos de la ONU, del Consejo de Europa, de la UE y de la OEA, así como la jurisprudencia interna de España, han ido adaptando su visión sobre la identidad de género conforme a la evolución de la sociedad. Por tanto, no cabe duda de que la existencia de diferentes identidades y expresiones de género son un hecho, y por ello no da lugar a que dicha realidad sea ignorada por esta honorable Corte IDH a la hora de juzgar el presente caso.

Termino este breve apartado de conclusiones con un breve comentario sobre mi experiencia en la elaboración de este TFG como participante en la última edición de la ComLit.

Tras haber solicitado a la profesora Dra. Elena Crespo Navarro la realización de mi TFG en el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, tuvimos una primera reunión en la que se establecieron los posibles ámbitos en los que se podría enfocar el trabajo. La profesora me comentó que había la posibilidad de encuadrarlo en el tema central sobre el que versaba el caso hipotético de esta VII edición (identidad de género en menores de edad), y que, por tanto, sería una opción interesante que me involucrara en el equipo de la UMH participante en la VII ComLit, así como que sacara provecho de los conocimientos adquiridos durante la preparación de la defensa del caso hipotético.

Aunque en un inicio no tuve muy clara mi participación por la carga extra de trabajo que podía suponer de cara a un futuro TFG y por el hecho de que el equipo de la UMH ya estaba completo (al estar ya inscritos los otros miembros), decidí unirme a un par de sesiones “de prueba” con la finalidad de saber si finalmente me involucraba o no. Para preparar adecuadamente al equipo, las profesoras del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (Adela Rodríguez Mañogil y Rocío María Pozo Tomás) organizaron bajo la coordinación de la Profa. Dra. Elena Crespo Navarro un Curso práctico en litigación internacional en el marco del *Taller de litigación internacional*. Se desarrollaron una serie de sesiones previas al inicio de la fase escrita (normalmente 1 vez por semana), con el fin de familiarizarse con los principales sistemas internacionales de derechos humanos, especialmente el Sistema interamericano de derechos humanos y los procedimientos ante la CIDH y la Corte IDH.

Tras varias sesiones decidí enrolarme de forma definitiva en el equipo, debido no sólo a la formación y los conocimientos que podía adquirir durante el desarrollo de la ComLit, sino también a las oportunidades profesionales que podía proporcionarme una eventual victoria de nuestro equipo, puesto que los participantes del equipo ganador obtenían preferencia para realizar prácticas profesionales en la sede de la OEA en la ciudad de Washington D.C. (Estados Unidos).

A mi juicio, la participación en el equipo de la UMH ha sido una experiencia bastante enriquecedora, en el sentido de que pese a que en algunos momentos la carga de trabajo fuese elevada, especialmente durante el desarrollo de la fase escrita con la redacción y coordinación de los apartados de los memoriales entre todos los miembros del equipo; toda la formación adquirida investigando el tema central del caso, el perfeccionamiento de las habilidades de redacción y citación en los apartados de los memoriales, así como la práctica de las habilidades de oratoria durante las sesiones de preparación de la fase oral han resultado de gran utilidad, no sólo para de cara a preparar el presente trabajo y su posterior defensa, sino también de cara a preparar futuros trabajos académicos.



ÍNDICE DE FUENTES

I. BIBLIOGRAFÍA

1. Manuales

- CRESPO NAVARRO, E., (Dir.), RODRÍGUEZ MAÑOGIL, A., y POZO TOMÁS, R. M., *Igualdad de trato y no discriminación en Derecho internacional* (en prensa), consultado por cortesía de las autoras.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011.
- MANGAS MARTÍN, A., LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derechos de la Unión Europea*, Madrid 2020.

2. Artículos

- CÁRDENAS CORDÓN, A., “El reconocimiento jurídico de la identidad de género en América Latina: reflexiones y aprendizajes para el debate jurídico español”, *Derechos y libertades*, núm. 47, época II (2022), 273-305.
- GAUCHÉ MARCHETTI, X. A., LOVERA PARMO, D. A., “Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos”, *Ius et Praxis*, año 25, núm. 2 (2019), 359-402.
- MERINO SANCHO, V., “Una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la intimidad sexual y la autonomía individual”, *Derechos y libertades*, núm. 38, Época II (2018), 327-358.
- REGUEIRO DE GIACOMI, I., “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, *Revista Derechos Humanos*, núm. 1 (2012), 101-115.
- ROCHA SÁNCHEZ, T. E., “Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psicocultural: un recorrido conceptual”, *Revista interamericana de Psicología/Interamerican journal of psychology*, núm. 43.2 (2009), 250-259.
- RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La prohibición de la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en ARAGONÉS MOLINA, L., CRESPO NAVARRO, E., GONZÁLEZ SERRANO, A., y PASCUAL VIVES, F. (Eds.), *Los derechos humanos como elemento de interacción en el Derecho internacional público, Práctica en Europa y América*, Marcial Pons (en prensa), consultado por cortesía de la autora.
- SANZ-CABALLERO, S., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su respuesta al reto de la transexualidad: historia de un cambio de criterio”, *American University International Law Review* 29, núm. 4 (2014), 831-868.
- STRAUSS, P., COOK, A., WINTER, S., WATSON, V., WRIGHT TOUSSAINT, D., LIN, A., *Trans Pathways: the mental Health experiences and care pathways of trans Young people. Summary of results*, Telethon Kids Institute, Perth (Australia) 2017.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

- Carta de las Naciones Unidas, firmada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana.
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948.
- Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949. Ratificado por España el 22 de noviembre de 1977, *BOE*, núm. 51, de 1 de marzo de 1978.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, *BOE*, núm. 243, de 10 de octubre de 1979
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 13 de abril de 1977, *BOE*, núm. 103, de 30 de abril de 1977.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por España el 25 de enero de 1985, *BOE*, núm. 79, de 2 de abril de 1985.
- Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptado mediante resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, *BOE*, núm. 69, de 21 de marzo de 1984.
- Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-50) “Protocolo de Cartagena de Indias”, suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 25 de diciembre de 1985.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.
- Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 15 de julio de 1989.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, *BOE*, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

- Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-56) “Protocolo de Washington”, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 14 de diciembre de 1992.
- Protocolo Facultativo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-58) “Protocolo de Managua”, adoptado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993.
- Protocolo adicional núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994. Ratificado por España el 28 de noviembre de 1996, *BOE*, núm. 152, de 26 de junio de 1998.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, hecha en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *DOUE C 364*, de 18 de diciembre de 2000.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 6 de octubre de 1999, *BOE*, núm. 190, de 9 de agosto de 2001.
- Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptados mediante Resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, *BOE*, núm. 27, de 31 de enero de 2002.
- Protocolo adicional núm. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma de 4 de noviembre de 2000. Ratificado por España el 4 de octubre de 2005, *BOE*, núm. 64, de 14 de marzo de 2008.
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el TUE y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, *DOUE C 306*, de 17 de diciembre de 2007.
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versiones consolidadas, *DOUE C 83*, de 30 de marzo de 2010.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a un procedimiento de comunicaciones, adoptado mediante Resolución 66/138, de 19 de diciembre de 2011, *BOE*, núm. 27, de 31 de enero de 2014.
- Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, el 5 de junio de 2013.
- Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., el 15 de junio de 2015.

III. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- *Rees c. Reino Unido*, núm. 9532/81, TEDH 1986.
- *Cossey c. Reino Unido*, núm. 10843/84, TEDH 1990.
- *B. c. Francia*, núm. 13343/87, TEDH 1992.
- *Christine Goodwin c. Reino Unido (GS)*, núm. 28957/95, TEDH 2002.
- *Van Küick c. Alemania*, núm. 35968/97, TEDH 2003.
- *L. c. Lituania*, núm. 27527/03, TEDH 2007.
- *Y.Y. c. Turquía*, núm. 14793/08, TEDH 2015.
- *A.P., Garçon y Nicot c. Francia*, núms. 79885/12, 52471/13 y 52596/13; TEDH 2017.
- *Y c. Polonia*, núm. 74131/14, TEDH 2022.

2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia de 30 de abril de 1996, *P. y S. y Cornwall County Council*, C-13/94, EU:C:1996:170.
- Sentencia de 7 de enero de 2004, *K.B. contra National Health Service Pensions Agency y Secretary of State of Health*, C-117/01, EU:C:2004:7.
- Sentencia de 27 de abril de 2006, *Sarah Margaret Richards contra Secretary of State for Work and Pensions*, C-423/04, EU:C:2006:256.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Sentencias

- *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Núm. 221.
- *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Núm. 232.
- *Caso Atala Riffo vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Núm. 239.
- *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 329.
- *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C Núm. 402.
- *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C Núm. 422.

B. Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

- Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Solicitada por la CIDH.
- Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Solicitada por la República de Costa Rica.
- Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad. Solicitada por la CIDH.

IV. JURISPRUDENCIA NACIONAL

1. Tribunal Constitucional

- STC 75/1983, de 3 de agosto de 1983.
- STC 128/1987, de 16 de julio de 1987.
- STC 19/1989, de 31 de enero de 1989.
- STC 145/1991, de 1 de julio de 1991.
- STC 39/2002, de 14 de febrero de 2002.
- STC 161/2004, de 4 de octubre de 2004.
- STC 175/2005, de 4 de julio de 2005.
- STC 214/2006, de 3 de julio de 2006.
- STC 342/2006, de 11 de diciembre de 2006.
- STC 3/2007, de 15 de enero de 2007.
- STC 233/2007, de 5 de noviembre de 2007.
- STC 62/2008, de 26 de mayo de 2008.
- STC 176/2008, de 22 de diciembre de 2008.
- STC 99/2019, de 18 de julio de 2019.

2. Tribunal Supremo

- STS 436/1987 (Sala de lo Civil), de 2 de julio de 1987.
- STS 189/1989 (Sala de lo Civil), de 3 de marzo de 1989.
- STS 287/1991 (Sala de lo Civil), de 19 de abril de 1991.
- STS 811/2002 (Sala de lo Civil), de 6 de septiembre de 2002.
- STS 929/2007 (Sala de lo Civil), de 17 de septiembre de 2007.

3. Otros juzgados y tribunales españoles

- Sentencia Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de Valladolid 923/2004, de 13 de diciembre de 2004.
- Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid (Sección Tercera), 184/2005, de 23 de mayo de 2005.

V. ACTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. Organización de las Naciones Unidas

A. Asamblea General

- Resolución 217(III), “Declaración Universal de Derechos Humanos”, de 10 de diciembre de 1948.
- Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, de 23 de julio de 2010, A/65/162.
- Resolución 70/1, “La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, de 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 19 de julio de 2017, A/72/172.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 12 de julio de 2018, A/73/152.

B. Consejo de Derechos Humanos

- Resolución 17/19, “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 14 de julio de 2011, A/HRC/RES/17/19.
- Informe del ACNUDH, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, de 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41.
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23.
- Resolución 32/2, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, de 30 de junio de 2016, A/HRC/RES/32/2.
- Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de 28 de marzo de 2017, A/HRC/35/21.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 17 de abril de 2017, A/HRC/35/36.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 11 de mayo de 2018, A/HRC/38/43.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 14 de mayo de 2019, A/HRC/41/45.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 1 de mayo de 2020, A/HRC/44/53.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 3 de junio de 2021, A/HRC/47/27.
- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 22 de noviembre de 2022, A/HRC/50/27.

- Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *Freedom of religion or belief, and freedom from violence and discrimination based on sexual orientation and gender identity*, de 7 de junio de 2023, A/HRC/53/37.

C. Consejo Económico y Social

- Resolución 1985/17, “Examen de la composición, la organización y los arreglos administrativos del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, de 28 de mayo de 1985, E/RES/1985/17.

D. Decisiones de los Comités de los Tratados

a) Comité de Derechos Humanos

- Caso *Toonen c. Australia*, comunicación núm. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992.
- Caso *G. c. Australia*, comunicación núm. 2172/2012, de 17 de marzo de 2017, CCPR/C/119/D/2172/2012.

b) Comité de los Derechos del Niño

- Observación General núm. 4, “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, de 21 de julio de 2003, CRC/GC/2003/4.
- Observación General núm. 12, “El Derecho del niño a ser escuchado”, de 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12.
- Observación General núm. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, de 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13.
- Observación General núm. 14, “Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, de 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14.
- Observación General núm. 20, “La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, de 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20.

c) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Observación General núm. 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”, de 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.

2. Consejo de Europa

A. Asamblea Parlamentaria

- Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1117 (1989), *Condition of transsexuals*, de 29 de septiembre de 1989.
- Resolución 1728 de la Asamblea Parlamentaria, sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, de 29 de abril de 2010.
- Resolución 2021 de la Asamblea Parlamentaria, *Tackling discrimination on the grounds of sexual orientation and gender identity*, de 27 de junio de 2013.
- Informe 13742 de la Asamblea Parlamentaria, sobre la discriminación contra las personas transexuales en Europa, de 2 de abril de 2015.

B. Comité de Ministros

- Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 31 de marzo de 2010.

C. Comisario de Derechos Humanos

- Informe del Comisario de Derechos Humanos (CommDH/IssuePaper(2009)2), “Derechos Humanos e Identidad de Género”, de 29 de julio de 2009.
- Informe del Comisario de Derechos Humanos, *Nothing to cure: putting an end to so-called “conversion therapies” for LGBTI people*, de 16 de febrero de 2023.

3. Unión Europea

A. Normas de Derecho derivado

- Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, *DOCE L 45*, de 19 de febrero de 1975.
- Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, *DOCE L 39*, de 14 de febrero de 1976.
- Directiva 2006/54/CE del PE y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), *DOUE L 204*, de 26 de julio de 2006.
- Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, *DOUE L 337*, de 20 de diciembre de 2011.

- Directiva 2012/29/UE del PE y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, *DOUE* L 315, de 14 de noviembre de 2012.
- Reglamento 2024/1347 del PE y del Consejo, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, *DOUE* L 1347, de 22 de mayo de 2024.

B. Otros

a) Parlamento Europeo

- Resolución del PE sobre la discriminación de los transexuales, Doc. A 3-16/89, de 12 de septiembre de 1989.
- Resolución 2021/2557 del PE, sobre la declaración de la UE como una zona de libertad para las personas LGBTIQ, de 11 de marzo de 2021.

b) Comisión Europea

- *List of actions by the Commission to advance LGBTI equality*, 2017.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025, COM (2020) 698 final, de 12 de noviembre de 2020.

c) Consejo de la UE

- Conclusiones del Consejo sobre la igualdad de las personas LGTBI, de 16 de junio de 2016.

d) Otros

- Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE, *Ser «trans» en la UE, Análisis comparativo de los datos de la encuesta a personas LGBT en la UE*, Resumen, 2014.
- Agencia Europea de Derechos Fundamentales, *A long way to go for LGBTI equality*, (14 de mayo de 2020). Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2020-lgbti-equality-1_en.pdf

4. Organización de los Estados Americanos

A. Asamblea General

- Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), de 3 de junio de 2008.

- Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), de 4 de junio de 2009.
- Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), de 8 de junio de 2010.
- Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), de 7 de junio de 2011.

B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Comunicado de Prensa 115/11: “CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gais, las personas trans, bisexuales, e intersexo”, de 3 de noviembre de 2011.
- Comunicado de Prensa 92/13: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia”, de 22 de noviembre de 2013.
- Comunicado de prensa Núm. 49/15: “Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección”, de 13 de mayo de 2015.
- Comunicado de prensa Núm. 64/16: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, de 12 de mayo de 2016.
- Comunicado de Prensa Núm. 61/17: “Aceptemos la diversidad y protejamos a niñas/os/es y adolescentes trans y de género diverso. Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia”, de 16 de mayo de 2017.
- Comunicado de Prensa Núm. 69/18: “Con el motivo del Día Internacional de la Visibilidad Transgénero, la CIDH y experto de la ONU urgen a los Estados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en las personas transgénero”, de 29 de marzo de 2018.
- Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, de 7 de agosto de 2020.
- CIDH, Comunicado de prensa Núm. 79/21: “Día Internacional de la Visibilidad Trans: la CIDH llama a los Estados a garantizar el derecho a la identidad de género de las personas no binarias”, de 31 de marzo de 2021.
- Comunicado de prensa Núm. 65/24: “CIDH insta a los Estados a promover la participación política de personas trans”, de 31 de marzo de 2024.
- Comunicado de prensa Núm. 105/24: “Los Estados deben realizar esfuerzos para poner fin a la discriminación basada en la orientación sexual y a identidad de género”, de 16 de mayo de 2024.

C. Otros

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

VI. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, *BOE*, núm. 65, de 15 de marzo de 2007.

- Ley 26.743, de 23 de mayo de 2012, sobre el derecho a la identidad de género de las personas. República Argentina.
- Decreto 1127, de 2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto núm. 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. *Diario Oficial*. Año CLI. núm. 49532, junio, 2015. PG. 1.
- Ley Integral para personas trans, Núm.19684, de 26 de octubre de 2018, *Diario Oficial*, Núm. 30.064, 7 de noviembre de 2018.
- Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, *Registro Oficial*, Suplemento Núm. 517, de 13 de marzo de 2024.
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, *BOE*, núm. 51, de 1 de marzo de 2023.

VII. OTROS

- Principios de Yogyakarta de 2007: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
- Principios de Yogyakarta + 10: <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>
- Oficina Regional de América del Sur del ACNUDH: <https://acnudh.org/acnudh-america-del-sur-acoge-con-benepiacito-ley-sobre-identidad-de-genero-en-argentina/>
- EQUINET: <https://equineteurope.org>
- *Embrace diversity and protect trans and gender-diverse children and adolescents* en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2017/05/embrace-diversity-and-protect-trans-and-gender-diverse-children-and?LangID=E&NewsID=21622>
- Diccionario panhispánico de dudas (DPD) [en línea], 2.^a edición (versión provisional): <https://www.rae.es/dpd/>